

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 14/2025 - 27 de enero del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18261751981332355_20250129.pdf
	Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 899/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CADENA MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Penal 899/2023-A, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **VÍCTIMA DIRECTA**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, pronunciado en [N1-ELIMINADO 103], por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de [N2-ELIMINADO], Veracruz, en el proceso penal [N3-ELIMINADO] instruido a [N4-ELIMINADO 1] por el hecho tipificado como delito de **VIOLENCIA DE GÉNERO EN SU MODALIDAD DE PSICOLÓGICA**, cometido en agravio de la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [N5-ELIMINADO]** para su estudio se refieren los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Audiencia de [N6-ELIMINADO 103]

El día y hora señalados para su celebración, presentes las partes, se dio inicio a la audiencia relativa al Juicio Oral [N7-ELIMINADO 103] instruido a [N8-ELIMINADO 1], por el hecho tipificado como delito de Violencia de Género en su Modalidad de Psicológica, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales [N9-ELIMINADO] que se declaró abierta y se procedió a la individualización de los comparecientes.

Como seguimiento de esta actividad, se le dio el uso de la voz a la representación social, para que hiciera del conocimiento los hechos que se le imputan a [N10-ELIMINADO 1] al terminar, se le preguntó si comprendió lo expresado por el órgano investigador, obtenido una respuesta afirmativa de su parte, así también el *A quo* le informó al activo que podía hacer uso de su derecho de declarar, por lo que el citado renunció al mismo.

En ese orden de ideas, la representación social enumeró los datos de prueba con los que contaba para sustentar su petición de vincular a proceso al imputado; la asesoría jurídica realizó lo pertinente, pronunciándose en beneficio de los intereses de la víctima.

Atendiendo a estas consideraciones, se le preguntó al investigado sobre su derecho a decidir el término para resolver su situación jurídica, mismo que se apegó a la duplicidad del término constitucional, por lo que se señaló a [N11-ELIMINADO 103], para la continuación de la audiencia inicial, dándose por notificadas las partes.

En ese tenor, se inauguró el debate sobre las medidas cautelares, misma en la que una vez escuchadas las manifestaciones de las partes, el juzgador impuso al investigado como disposiciones preventivas, la prohibición de acercarse específicamente a la víctima [N12-ELIMINADO 103] la cual sería impuesta por el tiempo que dure el proceso.

II. Audiencia de [N13-ELIMINADO 103]

El día y hora señalados para su celebración, presentes y debidamente identificados los comparecientes, se dio continuación a la audiencia dentro del proceso penal [N14-ELIMINADO 103]

Como seguimiento de esta actividad, se le dio oportunidad a la defensa para que emitiera lo pertinente, en beneficio de los intereses de su cliente, misma que argumentó contar con datos de prueba que desahogar en la presente, por lo que al ser autorizados por el juzgador, se remitió a hacer lo conducente, siendo estos: un escrito de [N15-ELIMINADO 103] signado por la víctima; una resolución administrativa laboral de [N16-ELIMINADO 103], practicada a la pasiva; nombramiento a favor de [N17-ELIMINADO 103] de [N18-ELIMINADO 1] de [N19-ELIMINADO 1] como jefe de departamento de personal; así como un acta administrativa de [N20-ELIMINADO 103] que determina la separación de su cargo, así consideró que la utilidad y pertinencia de estos documentos radican en la finalidad de establecer que la víctima, —en relación a la denuncia formulada en contra de su representado—, carece de toda credibilidad, con la única finalidad de ocasionar un perjuicio al citado, sin haberle proporcionado al órgano investigador, los elementos necesarios para justificarla.

Eventualmente, la representación social, en réplica reiteró que sí existieron datos de prueba, idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar el hecho delictivo que se le imputó a [N26-ELIMINADO 1], por lo que reiteró la solicitud de vinculación a proceso en contra del investigado, por su parte, la asesoría jurídica se pronunció en similares términos.

Por lo que, el día antes citado, y una vez finalizado el debate llevado a cabo entre las partes, el juez procedió a resolver de manera fundada y motivada, al dictar el correspondiente **auto de no vinculación a proceso** a favor de [N27-ELIMINADO 1] por el hecho tipificado como delito de Violencia de Género en su Modalidad de Psicológica, dándose por notificadas las partes.

CONSIDERANDOS:

I. LEY PROCESAL APLICABLE.

El presente asunto se resuelve bajo los principios y fundamentos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el [N24-ELIMINADO 103] [N25-ELIMINADO 103] en el Distrito Judicial [N22-ELIMINADO 103] con sede en [N23-ELIMINADO 103] Veracruz inició el diez de noviembre de dos mil quince; pues, el **hecho materia de la imputación se hizo del conocimiento, mediante la presentación de la denuncia por escrito de la pasiva, el [N28-ELIMINADO 103]** [N29-ELIMINADO 103] data en la que ya estaba en vigor la legislación nacional en mención.

De ahí que, en el caso, es aplicable para resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación interpuesto por la **víctima** de identidad reservada de iniciales [N30-ELIMINADO 103] en contra del **auto de no vinculación a proceso**, resulta oportuno, pues el acto apelado se le notificó a las partes de manera personal en audiencia de [N31-ELIMINADO 103], mientras que el recurso de apelación promovido por la **pasiva**, se presentó el [N32-ELIMINADO 103]; esto, **dentro del parámetro legal que la ley les concedió para impugnar el auto en mención.**

En efecto, el **artículo 471**, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva."

Los diversos **63, 82**, primer párrafo, fracción I, inciso a) y párrafo in fine del mismo ordenamiento legal prevén:

"Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código."

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia:

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación."

De la **interpretación conjunta** de los preceptos transcritos se colige que las partes que intervienen en una audiencia, quedan **formalmente enteradas** de los acuerdos que ahí emita el juez, lo que jurisdiccionalmente constituye una **notificación personal en audiencia.**

Ese acto procesal surte efectos el día siguiente, lo que indica el inicio del término para interponer el recurso de apelación, el cual, en el caso, es de **tres días hábiles.**

Entonces, como se dijo, la **quejosa** tuvo **conocimiento del acto apelado en audiencia de [N33-ELIMINADO 103]** [N34-ELIMINADO 103], notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el [N35-ELIMINADO 103] [N36-ELIMINADO 103] de [N37-ELIMINADO 103] no es óbice señalar que **no se contabilizan los días [N38-ELIMINADO 103] de la data citada con anterioridad**, pues fueron **sábado y domingo**, respectivamente; , de igual manera, cabe destacar que mediante circular número [N39-ELIMINADO 103] de fecha [N40-ELIMINADO 103], se decretó el **primer periodo vacacional**, comprendido

de [N41-ELIMINADO 103]. Por lo que atendiendo a estas consideraciones, se considera que el medio de impugnación fue interpuesto en **tiempo y forma**, el [N42-ELIMINADO 103] [N43-ELIMINADO 103] este dentro del término que prevé el referido ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, se plasma en el siguiente cuadro:

[N44-ELIMINADO 103]

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante actuación procesal de fecha [N45-ELIMINADO 103] (foja 43), el juez dio curso al medio de impugnación interpuesto por la recurrente y ordenó correr traslado a las partes, para que en el término de tres días se pronunciaran al respecto y/o solicitaran la adhesión, además, señalaran domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad y persona que los represente.

El licenciado [N46-ELIMINADO 103] defensor voluntario del no vinculado, mediante escrito presentado el [N47-ELIMINADO 103] (foja 47), se pronunció sobre el recurso interpuesto.

Hecho lo anterior, se remitieron los registros correspondientes al tribunal de alzada para la calificación y en su caso substanciación del recurso hecho valer; y en virtud de que **la recurrente no hizo manifestación expresa en el sentido de querer hacer aclaraciones en forma oral** ante este Tribunal de Alzada, **se turnaron los autos a la Magistrada Ponente para emitir resolución.**

IV. COMPETENCIA.

Este tribunal de alzada es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones X y XVI, 133, fracción III, 456, 457, 458, 461, **467, fracción VII**, 471 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los diversos 47, fracción IV y 48, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que tiene por objeto examinar si en el **auto** recurrido se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, a fin de confirmar, revocar, modificar o reponer el procedimiento.

V. SUPLENCIA DE AGRAVIOS.

Se destaca que respecto del recurso interpuesto por la **víctima directa** de identidad reservada de iniciales [N48-ELIMINADO 103] este cuerpo colegiado advierte que en el caso, **la parte ofendida sí representa un grupo de vulnerabilidad**, partiendo del deber contenido en el **artículo 1** Constitucional, de actuar en el marco de la competencia de esta autoridad de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas que acuden a solicitar justicia; por ende, al impartir esta se debe aplicar en casos, como en el presente, la **perspectiva de género**, garantizar el ejercicio jurisdiccional **libre de prejuicios, estereotipos** y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de **sexo, género**, edad identidad u orientación sexual de las

personas, **propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad**; dado que los ofendidos tienen el **derecho de conocer con certeza lo sucedido** y recibir información sobre las circunstancias en que se cometió el hecho constitutivo de delito previstos en la ley.

De ahí que, este cuerpo colegiado **analice de oficio si el auto apelado genera algún agravio a la víctima**, quien promovió el recurso de apelación en estudio. Toda vez que en este asunto se advierte que la pasiva se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Apoya lo anterior, **interpretada contrario sensu** la Jurisprudencia **1a. /J. 38/2020 (10a.)**, registro: 2022149, que postularon los Ministros integrantes de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que se publicó el pasado viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas u ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades".

VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica, concepto que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género **puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: **es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres**, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y; 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, **seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas** y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar los medios necesarios para visualizar el contexto de violencia** o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Sirve de base jurídica la tesis aislada Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de la Décima Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2013866 que a la letra dice:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica «concepto» que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" u "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." que pueden resumirse en la necesidad de detectar Posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En ese contexto, partiendo que no debe mediar petición de parte en la labor jurisdiccional para juzgar con perspectiva de género, sobre todo en casos de violencia contra las mujeres, como acontece en el presente caso, pues las víctimas resultaron ser mujeres, este cuerpo colegiado de advertir posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, Juzgará con perspectiva de género, teniendo en cuenta el deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, para resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

En ese contexto, partiendo que no debe mediar petición de parte en **labor jurisdiccional para juzgar con perspectiva de género**, sobre todo en casos **de violencia contra** N49-ELIMINADO⁵⁹, como acontece en el presente caso, pues la víctima resultó ser N50-ET⁶⁰, este cuerpo colegiado de advertir posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, **juzgará con perspectiva de género**, teniendo en cuenta el **deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas** y el marco normativo aplicable, **para resolver** los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

VII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II y 18, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil

veintiuno, por tanto, hágase lo propio en lo que concierne a la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

VIII. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA EMISIÓN ESCRITA DE LA RESOLUCIÓN.

a) Audiencia prevista en el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso que nos ocupa, **la parte apelante**, inicialmente **no solicitó** a esta alzada fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de alegatos aclaratorios, en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **sin que éste órgano jurisdiccional considerara necesaria la celebración de la misma, por lo que se turnaron los autos a resolver.**

Al respecto, es oportuno precisar que según lo establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que al sistema jurídico mexicano permean los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y los fundamentales de nuestra carta magna.

En ese tenor, los artículos 7, 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno; refieren de manera similar que todos somos iguales ante la ley, además, que las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.

Y, por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 10, 11, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes intervinientes en el procedimiento penal, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o defensa (equidad procesal); por ende, se les garantizará en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto uso de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados y leyes emanadas de ellos.

En ese tenor, atendiendo, que finalmente **la recurrente no manifestó su voluntad de expresar agravios aclaratorios en audiencia**, y ésta es optativa para las partes, según expresamente lo dictan los numerales 471, 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, siguiendo los lineamientos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano colegiado, no observó que para el caso sea necesario ordenar la audiencia de alegatos aclaratorios.

Máxime, que **existe precedente obligatorio para todo el sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo segundo, del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; pronunciado por quienes integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2266/2020, el cual **dirimió la constitucionalidad del precepto 476 del Código instrumental tantas veces invocado**, determinando que éste no atenta contra los principios de oralidad, contradicción, publicidad y continuidad; y **en lo que al punto que aquí se trata, interesa que la celebración de la audiencia de alegatos no es forzosa, sino discrecional para las partes y para el propio tribunal de apelación**; en ese tenor, para mayor énfasis, se citan los párrafos atinentes:

119. La respuesta a dicho cuestionamiento es afirmativa. Para corroborar la constitucionalidad de la norma impugnada se exponen los principios del sistema procesal acusatorio que en opinión de la recurrente son transgredidos, así como algunos aspectos del recurso de apelación para con ello analizar el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, combatido.

Oralidad y principios del sistema procesal penal acusatorio.

*139. Por otro lado, acorde con lo dispuesto por los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(53) la Sala ha establecido que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable(54) y que **el recurso correspondiente debe ser accesible y eficaz**, por lo cual sería incorrecto establecer requisitos o restricciones que infrinjan su esencia.*

144. Ahora bien, el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan

oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

145. Este precepto se encuentra en el título XII de "Recursos", capítulo II "Recursos en particular", apartado II "Trámite de apelación", que comprende del artículo 471 al 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho artículo se denomina "emplazamiento a las otras partes" y establece la llamada "audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios".(56) Importa aclarar que esta audiencia no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 del propio ordenamiento legal, en cuanto éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto.

146. En efecto, la literalidad del artículo 476 impugnado, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del propio código procesal, el cual señala que al contestar o al adherirse al recurso de apelación, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada, permite considerar - con claridad- que la intención del legislador fue establecer el derecho a las partes para que, a su potestad, sean escuchados oral y públicamente en una audiencia por el tribunal de alzada, de ahí que el objeto de esta última es distinto al señalado por el citado artículo 478.

147. El numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un ejemplo de que, para la instauración del indicado proceso penal acusatorio y oral, el poder reformador de la Constitución General eligió lo que esta Primera Sala ha identificado como una "metodología de audiencias".(57) Bajo este esquema se permite a las partes formular oralmente sus argumentos y debatir los ajenos, obligando al juzgador o tribunal a resolver públicamente lo conducente, de manera concentrada y continua.

148. El artículo impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos:

a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados. Esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y,

b) Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente. La audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

149. Esta Primera Sala considera que el precepto combatido que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, pues en términos de la explicación que de cada principio se ha hecho en líneas que preceden, dicha audiencia se debe llevar a cabo:

a) Oralmente y en presencia de las partes;

b) Deberá estar presente la autoridad jurisdiccional que vaya a resolver el recurso de apelación;

c) Se debe realizar de forma pública; y,

d) Las partes podrán expresar lo que a su interés convenga respecto a los agravios que hicieron valer por escrito.

150. Como puede advertirse, de forma modulada, dicho precepto cumple con los principios referidos, pues la audiencia de aclaración citada debe celebrarse oralmente, en presencia de las partes y del Magistrado o Magistrados de Apelación, debe ser pública y las partes podrán expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. De hecho, también el o los integrantes del órgano de alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios.

151. Es cierto que las frases "lo estime pertinente" o "de considerarlo pertinente" (refiriéndose a la autoridad de segunda instancia) sugiere que la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios a la que alude el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales **quede –también– a la potestad del tribunal de alzada**. Sin embargo, es un supuesto más para la celebración de la audiencia, es decir, las frases están referidas a la hipótesis de cuando la autoridad de apelación mismo propio (sic) determine la necesidad de que las partes le aclaren algo, o todo, respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que dependerá de cada caso en concreto.

152. Ahora, dicho precepto establece una clara obligación al tribunal de apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos **cuando las partes, en su escrito, señalen su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de sus agravios hechos valer por escrito**. Previsión que es razonable en la medida de que el recurso de apelación se abre a petición de parte, por lo que el legislador concede a la parte que solicitó esa apertura la posibilidad de exponer ante la autoridad de alzada lo que a su derecho convenga respecto a lo que planteó vía agravios.

153. En ese sentido, no es inconstitucional que el legislador no previera la obligación del tribunal de alzada de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios.

158. Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471(58) del Código Nacional en cita, y para el propio tribunal de apelación. Previsión que, además, permite cumplir con un recurso efectivo.

b) Audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en secuencia lógica, al trámite que por escrito se ha seguido en esta segunda instancia, en este acto, se emite en forma escrita y no oral, **la resolución que corresponde al medio de impugnación**; ya que lo contrario **conllevaría dilaciones innecesarias del procedimiento**, pues no debe pasarse por alto que las partes tienen derecho a un **recurso accesible y eficaz**; inclusive, se destaca, que es en la pieza escrita que los intervinientes tienen pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen al acto decisorio (certeza jurídica).

Por lo que, se insiste, **atendiendo a la voluntad de la víctima directa, misma que ha sido representada en el proceso por un profesionista del derecho; y en vista que esta ha renunciado a la potestad que el numeral 476, primer párrafo del código instrumental les otorga de aplicar la oralidad en esta segunda instancia**; del mismo modo, al advertir que **no existe necesidad de escuchar aclaración de agravios**, pues estos son comprensibles, **a fin de no retardar el procedimiento y evitar costos de traslado a las partes, de tiempo y económicos o violentar sus derechos humanos y fundamentales y que por libre decisión han hecho valer en este procedimiento de alzada**; consagrados en los referidos numerales 1º y 133 de la Constitución Política del País, en relación con los artículos 7, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno, **se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se procede a dictar la resolución que corresponde en forma escrita y que oportunamente será notificada personalmente a los interesados.**

Significándose además que esta conclusión es acorde con el citado artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, por cierto, **pone fin a la audiencia prevista por el numeral 476 del mismo ordenamiento**, al indicar claramente que la resolución de alzada puede ser oral o por escrito; es decir, emitirse en la misma audiencia de alegatos aclaratorios o por escrito tres días después de celebrada la misma; donde esa “o” disyuntiva implica que el legislador señaló que también es válido resolver de manera escrita.

A más, de una interpretación armónica de los artículos 67, 68, 70, 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se emite en la apelación es la que el legislador denominó sentencia, en la cual, como se dijo las partes tienen pleno conocimiento de los fundamentos y motivos que rigen el acto decisorio, esto es, otorga certeza jurídica a los justiciables.

Incluso, **en voto concurrente** de la ejecutoria reseñada en párrafos precedentes, se obtiene que la segunda instancia del proceso penal acusatorio, **es de naturaleza preponderantemente escrita**, pues desde la interposición del recurso, se señala que la formulación de agravios y su contestación por las partes, deben ser de manera escrita, hasta la resolución del medio de impugnación, en el que se prevé que el dictado de la sentencia podrá ser de plano, en audiencia o por escrito.

Y uniforme al anterior criterio, los integrantes del **N51-ELI** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, de **N52-ELIMINADO** Veracruz, en los autos del Juicio de Amparo **N53-ELI** y **N54-ELI** MINADO **N55-ELI** MINADO **103**, se pronunciaron en el siguiente sentido:

“... Tratándose de la apelación, no existe obligación por parte del tribunal de citar a audiencia para dictar el sentido del fallo.

21. Para determinar lo anterior, conviene citar el contenido del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

22. De la transcripción del mencionado numeral se desprende que acepta y parte de la premisa de que la sentencia que resuelva el recurso de apelación, puede ser dictada de plano, esto es, sin sustanciación alguna, o bien, oralmente en audiencia o por escrito.

23. Por tanto, se advierte que lo que el legislador consideró en el propio precepto legal invocado, fue precisamente otorgar la potestad al tribunal de alzada para resolver el recurso de apelación de plano y sin mayor trámite, o bien, a través del desahogo de una audiencia —oralmente— o por escrito, dentro de los tres días siguientes, sin realizar alguna imposición para que el tribunal de apelación procediera a dictar dicha resolución de manera oral —en todos los casos—, o bien, oralmente con su respectiva versión escrita, lo que sin duda, se refleja al exponer en el propio precepto legal la disyuntiva “o”, que se convierte en una alternativa para dictar el fallo que resuelva el recurso de apelación de una forma o de otra —de plano, oral en audiencia o por escrito—, reiterándose por tanto, lo fundado de tales agravios.

24. Sin que obste a ello el contenido del numeral 67 del referido ordenamiento procesal, el cual establece el catálogo de resoluciones judiciales que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre las que destaca, en su fracción IV, la de vinculación a proceso, en virtud de que el transcrito ordinal 478, regula de manera expresa, lo concerniente a la emisión de las sentencias en los recursos de apelación, el cual, como ya se indicó, otorga la potestad al órgano jurisdiccional para dictarlas de plano, oral en audiencia o por escrito.

25. No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el juez de Distrito, para resolver en el sentido que lo hizo, se basó en la jurisprudencia identificada III.2º.P/J1P(11º) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN**; cuyos datos de localización y sinopsis se encuentran insertos en la sentencia recurrida...”

Igualmente, cobra aplicación por su obligatoriedad la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelve el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una

hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, *motu proprio*, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 311/2021, en el que al realizar una interpretación teleológica del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales dedujo que la sentencia que resuelve un recurso de apelación puede dictarse de plano, es decir, sin sustanciación alguna, ya sea oralmente en audiencia o por escrito, pues el legislador otorgó al Tribunal de Alzada la potestad de resolver de esas dos maneras dicho medio ordinario de impugnación, al incluir la disyuntiva "o" que convierte en una alternativa la posibilidad de dictar el fallo de una forma u otra;

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2016 y 370/2017, así como los amparos directos 238/2017, 11/2018 y 38/2018, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.P. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2004, con número de registro digital: 2018037; y

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 203/2021, 206/2021, 4/2022, 22/2022 y 23/2022, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial III.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, julio de 2022, Tomo V, página 4372, con número de registro digital: 2024927.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028378. Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. /J. 21/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

Resulta igualmente ilustrativo incorporar en este acto los párrafos conducentes de la ejecutoria de la que surgió la tesis de jurisprudencia por contradicción antes transita; los cuales son los siguientes:

"73. Ahora bien, el contenido del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

"La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma." (Énfasis agregado)

Ver énfasis del artículo 478

74. De la interpretación gramatical y sistemática del citado numeral se desprende que la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse:

i) De plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos, ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria;

ii) De manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos o;

iii) Por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos.

75. En este sentido, la forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación se encuentra supeditada a la celebración o no de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal.

76. Esto es así, ya que es en esta audiencia que las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. Incluso, el o los integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios. Finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

77. De tal modo que, contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna y de plano en forma escrita.

78. Referente a lo anterior, esta Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que, "sustanciación" indica la forma de resolver del tribunal, esto es, alude a la forma en que resuelve las cuestiones, ya sea de plano en la misma pieza de autos, sin una tramitación especial y de inmediato, o bien, con sustanciación en particular.(32)

79. En ese contexto, una resolución se emite de plano cuando la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un trámite obligatorio específico a seguir previo a la emisión de su determinación, esto es, no contempla la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestar o contradecir la petición de la solicitante, y por tanto el juzgador resuelve lo pedido de plano, en aras de privilegiar el principio de economía procesal.

...

84. Así, el hecho de que se dicte la resolución de plano únicamente atiende a que, a ninguna finalidad práctica llevaría retardar el dictado de la sentencia de segunda instancia hasta el desahogo de una audiencia en la cual no existiría debate en torno a los agravios hechos valer anteriormente por escrito, por no haberse considerado necesario ni por las partes ni por el órgano jurisdiccional de alzada..."

ESTUDIO DE FONDO.

En principio, debe decirse que los agravios expuestos por la apelante se estudiarán **de manera diversa a la propuesta**, pues no existe disposición expresa que obligue a este cuerpo colegiado a emprender su análisis bajo algún parámetro o rigorismo técnico, con el único objeto de ser exhaustivo.

Se cita por similitud de razón la Tesis **1a. CCCXXXVII/2014 (10a.)**, registro 2007668, sustentada por los Ministros de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible a página 581, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Así como la Jurisprudencia **(IV Región) 2o. J/5 (10a.)**, registro 2011406, que sostuvieron los Magistrados adscritos al **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Cuarta Región**, visible a página 2018, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Sin que signifique lo anterior que se está restringiendo el derecho humano a una segunda instancia o se esté limitando el derecho de las partes a que un tribunal superior en grado revise las decisiones de los juzgadores primarios, pues el hecho de que la norma procesal establezca requisitos para acceder a esos derechos sólo da certeza jurídica a las partes.

Apoya en lo conducente la Tesis XXVII.3o.85 P (10a.), con registro 2019127, del **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, Materia(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2616, que dice:

"RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO DEBE CEÑIR SU PRONUNCIAMIENTO A LOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DE UN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO.- En términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación deberá pronunciarse sobre los agravios expresados por la parte o partes recurrentes, y queda prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, hipótesis en que aquél deberá reparar la infracción cometida de manera oficiosa, razón por la cual, es legal que el Magistrado responsable cife su pronunciamiento a los aspectos controvertidos materia de impugnación, cuando no advierte algún acto violatorio de derechos fundamentales, y en los casos en que la apelación sea parcial, por no extenderse a todos los puntos o extremos de la decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del juicio de amparo que, en su caso, se promueva, podrá realizar una valoración directa de los temas decididos y no impugnados, siempre que advierta una violación evidente de derechos fundamentales, caso en el que podrá suplir la queja deficiente en beneficio del sentenciado".

Bajo ese panorama, previo a estudiar los agravios de la inconforme, debe significarse que, la fiscalía formuló imputación y solicitó la vinculación a proceso en contra de [REDACTED] por su probable intervención en el hecho señalado por la ley como delito de **violencia de género en su modalidad de psicológica**, cometido en agravio [REDACTED].

Por su parte, el A quo, decidió **no vincular al imputado** esencialmente por la siguiente consideración:

"Por lo que al entrar al análisis de los extremos exigidos y por parte de la representación social quedó debidamente establecido la posibilidad de la realización de hechos criminales, hechos delictivos por parte del señor [REDACTED] y [REDACTED], en virtud que en fecha de veinte de octubre del dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED] entró a trabajar al [REDACTED] y el señor [REDACTED] entró a dicha institución en [REDACTED], cuando llegó el denunciado a dicho instituto, en el cual presuntamente le pedía a [REDACTED] que presionara a la señora [REDACTED] con mucho trabajo y la obligó en una ocasión a realizar un escrito para que la cambiara de trabajo o la iba despedir, sin pasar por alto que no existe ningún dato de prueba que corrobore si este momento (sic) que efectivamente la haya obligado hacer el escrito para cambio de trabajo o de área o que la habla amenazado con despedida y posteriormente se nombró al señor [REDACTED] como [REDACTED] de dicho área de tecnología, el cual también la estaba presionando para que renunciara. [REDACTED] cambiaron de departamento en dos ocasiones en un solo mes, y eso se toma en cuenta tomando la denuncia que fue presentada en octubre del año dos mil veintidos, en donde se corrobora que existe un nombramiento por parte el [REDACTED] que la señora [REDACTED] pertenecía como elemento activo a dicha institución en esa fecha, así también manifiesta que las personas se entrevistaron como medios de pruebas, manifiestas (sic) que dichas personas no fueron citadas por temor, manifiesta que estaban amenazadas, no existe ningún dato prueba que se pueda corroborar que dichas personas estaban amenazadas, coaccionadas o impedidas para que realizaran su entrevista en la representación social, si bien es cierto, también existe la entrevista realizada a [REDACTED] que dice que en varias ocasiones llevó al Hospital [REDACTED] toda vez que tenía la presión alta, esto por motivos laborales o por la carga de trabajo, manifestando que le solicitaban documentos y estos para presionarla laboralmente, el cual no existen datos de [REDACTED]

pruebas que se pueda corroborar que efectivamente tenía trabajo excesivo y esto para presionarla para que renunciara posteriormente; así también existe un dictamen por parte de la perito ~~N72-ELIMINADO~~ en el cual manifiesta que la parte agraviada se encuentra ubicada en sus tres esferas y que tiene una alteración emocional por los hechos denunciados, así también un dictamen de trabajo social por parte de la perito ~~N73-ELIMINADO~~ en el cual manifestó que le hizo tres entrevistas a tres personas que trabajan en el ~~N74-ELIMINADO~~ y las tres personas estas que entrevistaron concuerdan que el señor ~~N75-ELIMINADO~~ tiene un buen trato con las personas, es amable, no se mete con ellos, incluso una persona ~~N76-ELIMINADO~~ manifiesta que conoce a ~~N77-ELIMINADO~~ que es una persona conflictiva que tiene problemas con todas las personas y manifiesta que nunca ha observado que el señor ~~N78-ELIMINADO~~ haya maltratado a la ciudadana ~~N79-ELIMINADO~~ también en otra entrevista que nos señala ~~N80-ELIMINADO~~ que todos conocen al señor ~~N81-ELIMINADO~~ y como dice que él no tiene problemas con ninguna persona pero que la señora ~~N82-ELIMINADO~~ es conflictiva con las personas y que incluso una vez borró los datos de una base de datos (sic) que tenían en una plataforma y que el señor ~~N83-ELIMINADO~~ tiene un trato igual con todas las personas, así también otra entrevista por parte de ~~N84-ELIMINADO~~ quien manifiesta que, el señor ~~N85-ELIMINADO~~ es una persona íntegra y que ~~N86-ELIMINADO~~ es una persona de una manera despectiva con sus compañeros, esa entrevista la realizó una perito experto en materia de trabajo social que es ~~N87-ELIMINADO~~ quien recolectó dichas entrevistas; así también se cuenta con datos de prueba que fueron proporcionados por la defensa en la continuación del día de hoy, en el cual se hace constar que existe un escrito con fecha del diez de enero del dos mil veinte, en el cual ~~N88-ELIMINADO~~ había solicitado su cambio de área anterior a la fecha de los hechos el cual no queda corroborado haya sido cambiada (sic) de forma intencional con dolo, con mala fe a ~~N89-ELIMINADO~~ para presionarla laboralmente para que renunciara, toda vez que queda debidamente establecido que ella misma ya había solicitado su cambio de área laboral, así también existe una resolución administrativa laboral que otorgó su derecho de réplica a la señora ~~N90-ELIMINADO~~ por anomalías en su trabajo y esto queda debidamente establecido con el nombramiento del señor ~~N91-ELIMINADO~~ quien es jefe inmediato de la ciudadana ~~N92-ELIMINADO~~ en dado caso si supuestamente hubiera existido algún caso de violencia en contra de la misma fuera (sic) por parte del señor ~~N93-ELIMINADO~~ básicamente toda vez que era su jefe inmediato el señor ~~N94-ELIMINADO~~ y toda vez que no existe así tampoco un dictamen en criminalista de campo, todos sabemos donde está el ~~N95-ELIMINADO~~ que se encuentra al lado de este edificio pero sabemos el área donde trabaja la señora ~~N96-ELIMINADO~~ es el mismo, el área de recursos humanos o el laboratorio se encontraban en el mismo edificio o se encontraban separados no existe un dictamen en trabajo social y por lo tanto los datos de prueba que obran en la respectiva carpeta son insuficientes para establecer existencia del hecho que le señala como delito de violencia de género previsto en el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual dice que: "de la manera pública o privada ejerza violencia física, psicológica en contra de mujer..." existiendo datos de pruebas que no son suficientes para establecer la existencia del hecho que la ley señala como delito toda vez que, así también no queda debidamente establecido que con los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación que el denunciado haya ejercido algún tipo de violencia psicológica en contra de una mujer o que existiera dolo o mala fe en contra de ~~N97-ELIMINADO~~ por parte del señor ~~N98-ELIMINADO~~ y al no estar reunidos los extremos exigidos y no se ha cumplido con la fracción tercera del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** al señor ~~N99-ELIMINADO~~ presunto participe en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA DE GÉNERO EN SU MODALIDAD DE PSICOLÓGICA**, cometido en agravio de ~~N100-ELIMINADO~~ (sic).

En desacuerdo con esa determinación, la sujeta pasiva, en escrito presentado el ~~N101-ELIMINADO~~ 10.

~~N102-ELIMINADO~~ centró sus agravios fundamentalmente en las siguientes premisas:

"PRIMERO. Esta H. autoridad de Alzada deberá estudiar, analizar de forma metódica y acuciosa el negligente e infundado acto de no vinculación a proceso emitido por el Juez de control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Vigésimo Primer Distrito Judicial de la ciudad de ~~N103-ELIMINADO~~ Veracruz-Llave, emitido en el proceso penal ~~N104-ELIMINADO~~ de su fecha ~~N105-ELIMINADO~~ Auto emitido por el Juez de control sin que realizara un adecuado análisis de las acusaciones formuladas por la Fiscalía acusadora, así como de los datos e indicios que fueron expuestos por el asesor jurídico de la víctima, máxime que en el asunto que nos ocupa la imputación que se realiza en contra del Señor ~~N106-ELIMINADO~~ es relativa a conductas que constituyen en una violencia psicológica, laboral e institucional en perjuicio de una mujer, mismas que acontecieron dentro de una relación desigual por tratarse de un Director/superior y subordinada, por tanto, ameritaba una actuación humana y diligente por parte del Juez de control respecto los derechos de la mujer conforme las obligaciones que le son impuestas por la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** como la Ley General, así como de la obligatoriedad prevista por tratados internacionales como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 7 b de la Convención de Belém do Pará.

En el auto de no vinculación a proceso que se combate, el Juez de control es distraído al emitir su determinación con motivo que no realiza un análisis adecuado de los elementos e indicios formulados en la imputación, de haberlo hecho se habría percatado que la acusación que es formulada en contra del Señor ~~N107-ELIMINADO~~ como Director del Instituto ~~N108-ELIMINADO~~ es la violencia que ejerció en perjuicio de la Víctima ~~N109-ELIMINADO~~ en su modalidad psicológica, laboral e institucional, violencia que ha trascendido en su estado de salud como se observa en la carpeta de investigación con los siguientes datos de prueba:

A.- Dictamen de Valoración psicológica emitida por la perito ~~N110-ELIMINADO~~ de fecha ~~N111-ELIMINADO~~ perito adscrito a la Dirección de Servicios Penales del Estado de Veracruz, dictamen que se encuentra rendido y agregado en la carpeta de investigación ~~N112-ELIMINADO~~ la cual es base del proceso penal en que se actúa. Dictamen del que se expone, bajo la aplicación de una metodología científica, que la Señora ~~N113-ELIMINADO~~ presenta una alteración emocional derivada de los hechos denunciados, concluyendo que requiere de apoyo psicológico de un mínimo de 16 sesiones.

B.- Testimonial, a cargo de la Señora ~~N114-ELIMINADO~~, quien rindió testimonio ante la Fiscalía especializada en fecha 02 de diciembre del año 2020 y que dentro de los hechos que expone manifiesta: "...en varias ocasiones me tocó llevarla al servicio médico en enero de este año, porque llevaba la presión alta, en varias ocasiones colapsando en lo que era su sistema nervioso, por la presión que tenía, de manera laboral, y que le estaba realizando el doctor ~~N115-ELIMINADO~~ testimonio que se encuentra oportunamente agregado en la carpeta de investigación ~~N116-ELIMINADO~~ la cual es base del proceso penal en que se actúa.

C.- Documentales agregadas en la denuncia presentada mediante escrito de ~~N117-ELIMINADO~~ que hacen observable de su lectura, los cambios de puesto y finalmente el despido del que fue objeto la Señora ~~N118-ELIMINADO~~ que rodeado del contexto que fue expuesto y demostrable a través del dictamen psicológico y el testimonio rendido por la Señora ~~N119-ELIMINADO~~ hacen necesario que sea materia de estudio en juicio y en su caso, materia de investigación por el Juez de control.

Se insiste, en la necesidad de estudiar los elementos planteados para la vinculación a proceso, con motivo que de la existencia de una conducta antijurídica prevista por los numerales 381, 366, demás relativos y aplicables del Código Penal del Estado de Veracruz-Llave, así como una afectación evidente que en su persona, dignidad y patrimonio ha adolecido la Señora ~~N120-ELIMINADO~~ máxime que como fue expresado, se cumplen con los requisitos previstos por el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir:

- 1.- Se ha formulado la imputación correspondiente
- 2.- Se ha otorgado al imputado la oportunidad para declarar

3- De los antecedentes de la investigación expuestos por la Fiscalía acusadora y por los asesores jurídicos, existen datos de prueba que hacen observable:

a) Una conducta antijurídica prevista por los numerales 361, 366, demás relativos y aplicables del Código Penal del Estado de Veracruz-Llave.

b) Hay indicios que esta conducta antijurídica de la que fue víctima la Señora **N132-ELIMINADO** fue realizada por el Señor **N131-ELIMINADO**, lo cual es observable a través del dictamen psicológico y testimonio agregados en la carpeta de investigación que ha motivado el proceso penal en que se actúa, así como las pruebas documentales exhibidas mediante escrito de denuncia de **N151-ELIMINADO** que se encuentran signadas por el Señor **N133-ELIMINADO** en su carácter de Director General.

Resulta de observancia, el siguiente criterio jurisprudencial conforme la obligatoriedad prevista por el numeral 217 de la Ley de Amparo, citándose a continuación:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.10.P.A.31 P (10a.).

Se insiste ante este Tribunal de Alzada atiende las consideraciones expuestas al momento de analizar el auto de no vinculación que impugna, con motivo que, contrario a lo expuesto por el Juez de control, existen datos de prueba que ni si quiera abordó para emitir su resolución, esto pese que es su obligación emitir el "auto de vinculación considerando todos los hechos que fueron motivo de la imputación, omitiendo de forma negligente datos de prueba de trascendencia para la conducta antijurídica de la que fue objeto la víctima **N134-ELIMINADO** dejándole en total estado de intensión e incertidumbre jurídica con su determinación.

De este modo, la Autoridad recurrida se encuentra vulnerando en sus derechos e intereses a la Víctima Señora **N135-ELIMINADO** 1

N136-ELIMINADO se encuentra faltando el deber legal previsto por todos los protocolos de actuación en prevención de la violencia contra la mujer prevista por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y todos aquellos tratados y convenciones que tienen por objeto la prevención de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, además de ser omiso a los requisitos previstos por el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el deber de hacer un estudio adecuado de todos los elementos expuestos por la Fiscalía acusadora y el asesor jurídico para la emisión del auto de vinculación

Es por la situación descrita en la presente **CONCEPTUALIZACIÓN DE AGRAVIOS**, que solicito a este Juzgador de Alzada de conformidad con los numerales 467 fracción V, 469, 471, demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe revocar el auto que se combate, atendiendo que el auto de no vinculación a proceso fue emitido en omisión de datos de prueba que son trascendentes y que no fueron debidamente considerados, aunado, que se encuentra omitiendo el protocolo de actuación al tratarse de conductas de las que se observa violencia en contra de la mujer.

SEGUNDO. Esta H. autoridad de Alzada deberá estudiar, analizar de forma metódica y acuciosa el negligente e infundado acto de no vinculación a proceso emitido por el Juez de control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral, del vigésimo Primer Distrito Judicial de la ciudad de **N154-ELIMINADO** emitido en el proceso penal **N137-ELIMINADO** de su número **N138-ELIMINADO** 3. Auto emitido por el Juez de control sin que realizara un adecuado análisis de las acusaciones formuladas por la Fiscalía acusadora, así como de los datos e indicios que fueron expuestos por el asesor jurídico de la víctima, máxime que, en el asunto que nos ocupa la imputación que se realiza en contra del Señor **N139-ELIMINADO** es relativa a conductas que constituyen en una violencia psicológica, laboral e institucional en perjuicio de una mujer, mismas que acontecieron dentro de una relación desigual por tratarse de un Director superior y subordinada, por tanto, ameritaba una actuación humana y diligente por parte del Juez de control respecto los derechos de la mujer conforme las obligaciones que le son impuestas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como la Ley General, así como de la obligatoriedad prevista por tratados internacionales como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 7 b de la Convención de Belém do Pará.

En fecha doce de julio del año dos mil veintitrés el Juez de control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral, del Vigésimo Primer Distrito Judicial de la ciudad de **N150-ELIMINADO** emite auto de no vinculación a proceso mediante un estudio negligente de los datos de prueba que fueron proporcionados por la Fiscalía acusadora y por la asesoría jurídica, otorgando valor a datos de prueba que no resultan los idóneos para las conductas antijurídicas que son materia del proceso penal en que se actúa, tal es el caso del dictamen de visita domiciliar e investigación de campo, dato de prueba que por sí mismo no responde a una idoneidad respecto la acreditación de los hechos denunciados, esto es "violencia de género en su modalidad psicológica y laboral mediante escrito de fecha 02 de octubre del año 2020. Es necesario señalar que el dato de prueba agregado en carpeta de investigación **N140-ELIMINADO** consistente en "Visita domiciliar e investigación de campo realizada por la trabajadora social **N140-ELIMINADO** no resultaba en el medio de investigación más idóneo para la naturaleza de los hechos denunciados, esto con motivo que las entrevistas que la trabajadora social realiza, son a personal subordinado del denunciado, **N141-ELIMINADO** entrevistas que incluso se realizaron en el horario de labores del mismo personal entrevistado, por tanto, no hay una idoneidad respecto los datos arrojados en dichas entrevistas, máxime que, este tipo de diligencia responden a técnicas de investigación estandarizadas por las Fiscalías investigadoras para recabar datos, sin observar si resultan idóneos para la investigación de los hechos denunciados por la víctima u ofendido.

Resulta necesario insistir que en los datos recabados en la carpeta de investigación **N142-ELIMINADO** existen otros elementos que debieron ser considerados en la emisión del auto de vinculación a proceso, toda vez que ante la subjetividad e inadecuada diligencia de "visita domiciliar e investigación de campo", existen otros datos de prueba como la pericial psicológica, testimonial y pruebas documentales, que si arrojan indicios e indicadores de riesgo y violencia en perjuicio de la víctima **N143-ELIMINADO** mismos que fueron ignorados de forma deliberada por el Juez de control en la emisión del auto que se combate de fecha **N145-ELIMINADO** emitido por el Juez de control que provoca un estado de indefensión e incertidumbre en la c. **N144-ELIMINADO** apartado de los datos de investigación y el derecho humano de acceder a la justicia, es menester de observancia el siguiente criterio jurisprudencial conforme la obligatoriedad prevista por el artículo 217 de la Ley de Amparo, mismo que cita a continuación:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
El Juez de control que se recurre emite un auto de no vinculación a proceso supuestamente bajo el argumento que estima no existen los suficientes elementos para la vinculación del imputado, omitiendo de forma negligente que los hechos denunciados residen en actos de violencia en contra de la mujer en su modalidad psicológica, laboral e institucional, que no obstante existen indicios en la carpeta de investigación de la situación de violencia adolecido por la víctima **N146-ELIMINADO** se limita al cumplimiento de una formalidad en sus labores, cuando dentro de las facultades que ostenta le permite allegarse de todo el material probatorio para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, así como ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, más aún cuando existe un señalamiento directo respecto el autor de dichas conductas en el imputado **N147-ELIMINADO** lo cual se corrobora a través de los datos de prueba que deliberadamente fueron soslayados por el Juez de control que se recurre.

Se insiste ante esta Sala revisora que al momento de resolver el presente recurso de revisión, estudie adecuadamente los datos de prueba agregados en la carpeta de investigación que motiva el proceso penal en que se actúa, así como realice una adecuada valoración respecto la idoneidad de las diligencias que realizadas, insistiéndose que el dato de prueba al cual el Juez de control arroja todo su peso y análisis, no resulta en el medio probatorio idóneo, toda vez que se trata de una investigación de campo realizada a través de entrevistas al personal subordinado del denunciado **N149-ELIMINADO** 1
N148-ELIMINADO por lo tanto, incluso dichas entrevistas son realizadas en la misma fuente de trabajo, por tanto, los datos que arrojan no pueden ser objetivos e imparciales, por existir una relación de trabajo directa entre el imputado y dichos trabajadores, máxime que, dentro de la misma carpeta de investigación **N150-ELIMINADO** existen otros elementos que debieron ser considerados en la emisión del auto de vinculación a proceso, como lo es el dictamen

psicológico, testimonial y pruebas documentales, las cuales incluso no fueron analizadas por el Juzgador que se recurre, coartando el derecho de la víctima de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad.

De este modo, la Autoridad recurrida se encuentra vulnerando en sus derechos e intereses a la Víctima Señora **N165-ELIMINADO 1**

N166-ELIMINADO 1, asimismo, se encuentra faltando al deber legal previsto por todos los protocolos de actuación en prevención de la violencia contra la mujer prevista por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y todos aquellos tratados y convenciones que tienen por objeto la prevención de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, además de ser omiso a los requisitos previstos por el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el deber de hacer un estudio adecuado de todos los elementos expuestos por la Fiscalía acusadora y el asesor jurídico para la emisión del auto de vinculación.

Es por la situación descrita en la presente **CONCEPTUALIZACIÓN DE AGRAVIOS**, que solicito a este Juzgador de Alzada de conformidad con los numerales 467 fracción V, 469, 471, demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe revocar el auto que se combate, atendiendo que el auto de no vinculación a proceso fue emitido en omisión de datos de prueba que son trascendentes y que no fueron debidamente considerados, aunado, que se encuentra omitiendo el protocolo de actuación al tratarse de conductas de las que se observa violencia en contra de la mujer.

TERCERO Esta H. autoridad de Alzada deberá estudiar, analizar de forma meticulosa y acuciosa el negligente e infundado acto de no vinculación a proceso emitido por el Juez de control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral, del vigésimo Primer Distrito Judicial de la ciudad de **N167-ELIMINADO 2** emitido en el proceso penal **N168-ELIMINADO 102**.

Auto emitido por el Juez de control sin que realizara un adecuado análisis de las acusaciones formuladas por la Fiscalía acusadora, así como de los datos e indicios que fueron expuestos por el asesor jurídico de la víctima, máxime que, en el asunto que nos ocupa la imputación que se realiza en contra del **N168-ELIMINADO 1** es relativa a conductas que constituyen en una violencia psicológica, laboral e institucional en perjuicio de una mujer, mismas que acontecieron dentro de una relación desigual por tratarse de un Director/superior y subordinada, por tanto, ameritaba una actuación humana y diligente por parte del Juez de control respecto los derechos de la mujer conforme las obligaciones que le son impuestas por la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como la Ley General, así como de la obligatoriedad prevista por tratados internacionales como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 7 b de la Convención de Belém do Pará.

En fecha **N169-ELIMINADO 102** el Juez de control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral, del vigésimo Primer Distrito Judicial de la ciudad de **N170-ELIMINADO 2**, emite auto de no vinculación a proceso mediante un estudio negligente de los datos de prueba que fueron proporcionados por la Escalla acusadora y por la asesoría jurídica, y en completa omisión del protocolo de actuación al que se encuentra sujeto para brindar una protección judicial efectiva a mujeres víctimas de violencia.

La autoridad que se recurre se encuentra omisa en la aplicación del protocolo de actuación en la prevención de violencia en contra de la mujer, pese encontrarse obligada constitucional, convencional y legalmente a adoptar las medidas de protección que estimen necesarias (obligación de carácter positivo, que se traduce en un hacer), de forma ágil y eficaz, en favor de las mujeres víctimas de un delito cometido en un contexto de violencia, a fin de prevenir y mitigar cualquier riesgo que pueda comprometer su integridad. Actuar que debe traducirse en un comportamiento de debida diligencia (sistémico e individual), para impedir cualquier clase de violación a un derecho, pues la inacción estatal, en escenarios como el descrito, equivale a una negligencia sancionable por normas internacionales.

La autoridad que se recurre debe ser atenta a sus obligaciones (como representante del Estado) en todos los casos de violencia contra la mujer, lo cual se encuentra previsto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ)**, misma que prevé lo siguiente: ...

De los preceptos anteriores, se hace notar la obligación del Estado y de las Autoridades que lo representan ante sus gobernados de actuar con toda diligencia y humanidad para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer, en cualquiera de los ámbitos: doméstico, laboral, educativo, etc.; y que en el asunto que nos compete se actualiza la obligación prevista en el artículo 7 inciso b "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer haciéndose observar a esta Sala revisora, la notoria frivolidad en el Juzgador que se recurre, toda vez que en el acto que se combate pretende soslayar los actos de violencia cometidos en contra de la víctima **N156-ELIMINADO 2** al supuestamente encontrar un dato de prueba que por su naturaleza no resulta idóneo para los hechos denunciados mediante escrito de fecha **N157-ELIMINADO 102**

carpeta de investigación existen en datos e indicios que hacen observar la violencia adolecida por la víctima **N160-ELIMINADO 1** así como un señalamiento al imputado **N159-ELIMINADO 1**, por tanto, el acto que se impugna resulta contrario a los parámetros establecidos en los casos de mujeres en situación de violencia, que en el caso que nos ocupa sería en la "investigación siendo como principal prueba el "testimonio de la sobreviviente que debe ir acompañado por estudios e indicadores de riesgo que determinen el contexto de la violencia, y que incluso dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa **N161-ELIMINADO 1** existen elementos que debieron ser considerados en la emisión del auto de vinculación al proceso, como lo es el dictamen psicológico, testimonial y pruebas documentales, las cuales incluso no fueron analizadas por el Juzgador que se recurre, coartando el derecho de la víctima de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad. Es menester de observancia, el siguiente criterio Jurisprudencial conforme la obligatoriedad prevista por el artículo 217 de la Ley de amparo, que se cita a continuación:

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Respecto las obligaciones que se señalan es menester de observancia, el siguiente criterio jurisprudencial conforme la obligatoriedad prevista por el artículo 217 de la Ley de amparo, que se cita a continuación:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

De este modo, la Autoridad recurrida se encuentra vulnerando en sus derechos e intereses a la Víctima Señora **N163-ELIMINADO 1** **N162-ELIMINADO 1**, asimismo, se encuentra faltando al deber legal previsto por todos los protocolos de actuación en prevención de la violencia contra la mujer prevista por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y todos aquellos tratados y convenciones que tienen por objeto la prevención de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, además de ser omiso a los requisitos previstos por el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el deber de hacer un estudio adecuado de todos los elementos expuestos por la Fiscalía acusadora y el asesor jurídico para la emisión del auto de vinculación.

Es por la situación descrita en la presente **CONCEPTUALIZACIÓN DE AGRAVIOS**, que solicito a este Juzgador de Alzada de conformidad con los numerales 467 fracción V, 469, 471, demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe revocar el auto que se combate, atendiendo que el auto de no vinculación a proceso fue emitido en omisión de datos de prueba que son trascendentes y que no fueron debidamente considerados, aunado, que se encuentra omitiendo el protocolo de actuación al tratarse de conductas de las que se observa violencia en contra de la mujer.

CUARTO.-El Juez de control en el auto que se combate de fecha **N164-ELIMINADO 102** se encuentra vulnerando en sus derechos e intereses a la Víctima Señora **N171-ELIMINADO 1**, asimismo, se encuentra faltando al deber legal previsto por todos los protocolos de actuación en prevención de la violencia contra la mujer prevista por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y todos aquellos tratados y convenciones que tienen por objeto la prevención de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, asimismo, se encuentra omitiendo un auto que es evidente resulta infundado e inmotivado, consecuencia directa de la falta de valoración de los datos de prueba aportado por la Fiscalía acusadora y el asesor jurídico.

El auto que se combate carece de fundamentación y motivación en perjuicio de los derechos de la apelante, con motivo que el Juez de control no realiza una adecuada valoración respecto la naturaleza de los datos de prueba agregados en la carpeta de investigación que han motivado el proceso penal en que se actúa, en consecuencia, el auto que se combate resultado infundado e inmotivado conforme lo previsto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es menester de observancia el siguiente criterio jurisprudencial de acuerdo a la obligatoriedad emanada por el artículo 217 de la Ley de Amparo, citando a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

Insistiendo ante esta Sala superior, que el juez de control soslaya datos de prueba elementales para la emisión del auto de vinculación a proceso, que al no ser considerados al momento de resolver, causa grave perjuicio en los derechos de la víctima en el proceso penal, y en consecuencia **EL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE SE COMBATE**, ante la omisión de considerar todos los elementos pertinentes y medios de prueba ofrecidos por la fiscalía acusadora y el asesor jurídico, así como soslayar el protocolo de actuación en los casos de violencia contra la mujer, faltando al deber legal previsto por todos los protocolos de actuación en prevención de la violencia contra la mujer prevista por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y todos aquellos tratados y convenciones que tienen por objeto la prevención de cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, además de ser omiso a los requisitos previstos por el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el deber de hacer un estudio adecuado de todos los elementos expuestos por la Fiscal acusadora y el asesor jurídico para la emisión del auto de vinculación

Es por la situación descrita en la presente **CONCEPTUALIZACIÓN DE AGRAVIOS, que solicito a este Juzgador de Alzada de conformidad con los numerales 467 fracción V. 469, 471, demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe revocar el auto que se combate**, atendiendo que el auto de no vinculación a proceso fue emitido en omisión de datos de prueba que son trascendentes y que no fueron debidamente considerados, aunado, que se encuentra omitiendo el protocolo de actuación al tratarse de conductas de las que se observa violencia en contra de la mujer...”, (sic).

Pues bien, entrando en materia, este cuerpo colegiado estima que los agravios de la agraviada, transcritos líneas que anteceden son **fundados**, y por consiguiente **suficientes para revocar el auto recurrido**, ya que, conforme al artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, basta la existencia de un hecho señalado por la ley como delito, así como la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, no obstante, para fundar y motivar correctamente la postura asumida en esta ejecutoria, **debe decirse que, para el dictado de la resolución de plazo constitucional como la que ahora se analiza, deberán acreditarse además otros aspectos**, por ello, previo a estudiar las inconformidades de referencia, resulta indispensable analizar los requisitos necesarios para vincular a proceso a la persona con carácter de investigado.

En efecto, **para el dictado de un auto de vinculación a proceso se deben cumplir con requisitos de fondo y forma**, establecidos en los artículos 19, primer párrafo de la Constitución Política de nuestro País, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra indican:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que abran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.”

De tal manera que, en términos de lo dispuesto por el **artículo 19** de la Constitución Política de nuestro País, la detención de una persona ante autoridad judicial, no podrá exceder del plazo establecido en la citada porción normativa, sin que se justifique con **un auto de vinculación a proceso**, en el que se deberá expresar:

I. El delito imputado al acusado.

II. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

III. Los datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y la probabilidad que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De igual forma, en términos de lo que indica el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control dictará la resolución de plazo constitucional a petición del Ministerio Público siempre y cuando:

I. Se formule imputación.

II. Se otorgue a la persona imputada la oportunidad para declarar.

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión. De esta manera, debe entenderse que obran datos para establecer que se cometió un hecho señalado por la ley como delito cuando existan indicios que así permitan suponerlo.

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En suma, según lo previsto en el precepto 317 del código adjetivo, la resolución de vinculación a proceso debe contener entre otras cosas, los datos personales del imputado, los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos del referido ordinal 316 del mismo ordenamiento, así como las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del hecho imputado.

En ese contexto, de los registros de audio y video podemos advertir, que se cumple con todos los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso, ya que, en primer término en la audiencia inicial llevada a cabo el N172-ELIMINADO 103, la Fiscal N173-ELIMINADO Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad de Procuración de Justicia de N174-ELIMINADO 2, Veracruz, formuló imputación contra N175-ELIMINADO 1 y N176-ELIMINADO, en los siguientes términos:

"...señor N177-ELIMINADO 1 se le hace de su conocimiento que la fiscalía... se le encuentra investigando dentro de los registros de la carpeta de investigación N178-ELIMINADO 1 por su probable participación en los hechos que la ley señala como delito de violencia de género en su modalidad psicológica, previsto en el numeral 361 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz y cometido en agravio de N179-ELIMINADO 1. los hechos son los siguientes; refiere la víctima que comenzó a laborar en el N180-ELIMINADO 2 desde el N182-ELIMINADO 103, que el N184-ELIMINADO 1 le dieron el cargo de jefe de Laboratorio, que a principios del mes de N200-ELIMINADO 103 fue denunciado como director del N183-ELIMINADO 2

Señala la víctima que desde que llegó al plantel el denunciado N184-ELIMINADO 1 le decía a N185-ELIMINADO 1 que la presionara a ella para que pidiera su cambio de departamento o área, toda vez que la señora N186-ELIMINADO 1 era la jefa inmediato de la hoy víctima, a N202-ELIMINADO 103 el hoy denunciado directamente le pidió a la víctima, que presentara un escrito de solicitud de cambio de área y que luego él vería forma para que dejara de pertenecer al Instituto, lo que le causó a la víctima miedo, tristeza, vergüenza señala la víctima que ella sí realizó ese escrito con la finalidad de no perder el trabajo, escrito que presentó en el mes de N187-ELIMINADO 103 y refiere también que después el N202-ELIMINADO 103 hicieron un cambio de área al departamento del control escolar, que al día siguiente N188-ELIMINADO 103 le cambian de área al departamento de titulación y que el denunciado N191-ELIMINADO 1 Hernández como a despidió a N190-ELIMINADO 1 en el mes de N193-ELIMINADO 103 el denunciado N192-ELIMINADO 1 designó al señor N194-ELIMINADO 1 como jefe del departamento del personal y al ir a ver a este último para preguntar en relación a su oficio de cambio de área de dos departamentos de forma (inaudible), que para él y para N195-ELIMINADO 1 tenía que presentar su renuncia, ya que de ser una persona desagradable y que no la soportaban en dicho (inaudible) y que en el mes de agosto le notificaron un citatorio en relación a una investigación administrativa, donde le insistieron para que presentara la renuncia y que cuando ya compareció el N196-ELIMINADO 1

atribuyen son con apariencia del delito de violencia de género en su modalidad psicológica, pues es una conducta de acción, de realización instantánea y de naturaleza dolosa", (sic). (2:32-6:18).

A esos hechos, la fiscal les otorgó la clasificación jurídica preliminar de violencia de género psicológica, previsto en el artículo 361 del código punitivo, en el que intervino el imputado como autor material de manera dolosa, en término de lo que disponen los numerales 21, párrafo segundo y 37 del mismo ordenamiento sancionador.

Por lo tanto, se justificó la fracción I del dispositivo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la fiscalía formuló imputación contra el denunciado en los términos señalados en párrafos que anteceden, destacando que el activo, estuvo asistido en todo momento de sus defensores voluntarios, licenciados N198-ELIMINADO 1 y N199-ELIMINADO 1, identificándose con sus cédulas profesionales números N199-ELIMINADO 1, respectivamente.

De igual modo, consideramos que se **cumplió con la fracción II del citado artículo, pues se otorgó al imputado la oportunidad a declarar, negándose a hacerlo.**

También, de los registros de audio y video, **podemos apreciar que la fiscal interviniente**, en términos de lo que disponen los cardinales 19 de la Constitución Política del País, 313 y 314 del código adjetivo de la materia, **solicitó la vinculación a proceso de** [N203-ELIMINADO 1], haciendo saber los datos de prueba que sustentan su petición, siendo los siguientes:

1. Denuncia de la sujeta pasiva.

2. Escrito signado por [N204-ELIMINADO 103] **Directora del** [N205-ELIMINADO 2] **e**

[N206-ELIMINADO 1] **en el que consta que la víctima tenía el nombramiento definitivo de laboratorista desde el** [N207-ELIMINADO 103]

3. Entrevista en ampliación de la agraviada de fecha [N208-ELIMINADO 103].

4. Entrevista de [N209-ELIMINADO 103].

5. Dictamen pericial psicológico número [N210-ELIMINADO 103] **de fecha** [N211-ELIMINADO 103],

emitido por la perita [N212-ELIMINADO 1].

6. Dictamen en materia de trabajo social con número [N213-ELIMINADO 103] **y** [N214-ELIMINADO 103]

ve [N215-ELIMINADO 103] **elaborado por la perita** [N216-ELIMINADO 1].

Datos de prueba, que en concepto del órgano investigador justifican el hecho señalado por la ley de **violencia de género psicológica**, previsto por el artículo 361 código punitivo del Estado, cometido en agravio de [N219-ELIMINADO 1], así como la probable intervención de [N218-ELIMINADO 1] en su comisión.

De la misma manera, a criterio de este Tribunal, también **quedó acreditada la fracción III** del mencionado ordinal 316 del código adjetivo, toda vez que, de **los antecedentes de la investigación expuestos por la agraviada en la audiencia inicial, se desprenden datos de prueba que establecen que se cometió el hecho señalado por la ley como delito de violencia género, en su modalidad psicológica, incluso hacen latente la probable participación de** [N217-ELIMINADO 1], en la comisión de dicho injusto, como lo exige el numeral 19 de la Constitución y la fracción III del referido cardinal 316 del código de proceder de la materia.

Ciertamente, los datos de prueba expuestos por la fiscalía en audiencia, establecen que se cometió el hecho señalado por la ley como **violencia de género psicológica, previsto por el dispositivo 361 del Código Penal para el Estado de Veracruz**, cuyos elementos son los siguientes:

a) Que el sujeto activo;

b) Ejerce violencia pública o privada

c) En contra de una mujer.

En ese mismo sentido, cabe destacar que conforme al artículo 369, fracción II del Código Penal del Estado, la violencia física es todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y la diversa **violencia psicológica**, contenida en la respectiva fracción V del numeral en cita, la cual es definida como todo acto y omisión que dañe la estabilidad psíquica o emocional de una persona, consistente en amedrentamientos, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, intimidaciones, celotipia, abandono o actitudes devaluatorias de la autoestima.

Pues bien, en concepto de este cuerpo colegiado, los datos de prueba aportados por la fiscalía en audiencia inicial sustentan de manera probable, que el hecho materia de imputación reviste la apariencia de delito de **violencia de género psicológica**, ya que, de manera indiciaria ponen en evidencia que un **sujeto de**

manera pública ejerció violencia psicológica en contra de una mujer, ya que, estando en su fuente de trabajo (N220-ELIMINADO 2) el sujeto activo la violentó psicológicamente, lo que causó un daño en su estado psíquico.

Para ello, conviene precisar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, en su cardinal 7, fracción, I define la violencia **psicológica** de la siguiente manera:

"...I. La violencia psicológica: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación".

Entonces, la **violencia psicológica es todo acto u omisión que daña la estabilidad psíquica y/o emocional** de las mujeres, consistente en **insultos**, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y **restricción a la autodeterminación**.

En ese contexto, los elementos de referencia se han demostrado **con los datos de prueba, ofertados por la fiscalía al momento de solicitar la vinculación a proceso del imputado**.

Así, por cuestión de técnica, y dada su conexidad **abordaremos de manera conjunta los elementos del hecho denominado violencia de género**, pues dada la mecánica de los hechos, esta aconteció en (N221-ELIMINADO 103) **además la ejerció una persona en contra de una mujer de manera pública**; para ello, partiremos de la **denuncia** presentada por la víctima, así como con el **dictamen** (N223-ELIMINADO 103) **en materia de psicología** elaborado por la perita dependiente de los Servicios Periciales y con lo depuesto por (N225-ELIMINADO 103) **(N224-ELIMINADO 2)**.

Ciertamente la víctima en su denuncia del (N226-ELIMINADO 103) manifestó **que comenzó a laborar** en el (N227-ELIMINADO 2) desde el (N228-ELIMINADO 103) **ya que** (N229-ELIMINADO 103) **(N230-ELIMINADO 103)** le dieron un cargo definitivo de laboratorista; que el denunciado (N231-ELIMINADO 1) **fue designado director del Instituto, a partir de** (N233-ELIMINADO 103) **(N234-ELIMINADO 103)** **quien desde que llegó al plantel le decía a** (N232-ELIMINADO 1) **que la presionara para que pidiera su cambio de departamento o área**, toda vez que ésta era su jefa inmediata

Continua narrando la pasiva que desde a finales de enero de dos mil veinte, el hoy denunciado directamente **le pidió que presentara un escrito de solicitud de cambio de área** y que luego **él vería la forma para que dejara de pertenecer al Instituto**, afirma la declarante que tales expresiones le causaron **miedo, tristeza y vergüenza**, que tuvo que redactar el escrito para no perder el trabajo, el cual presentó el (N235-ELIMINADO 103), por lo que después esta fecha la cambiaron al departamento de control escolar, pero al **día siguiente** (N236-ELIMINADO 103) **nuevamente le cambian de área al departamento de titulación** y que el denunciado (N237-ELIMINADO 1), igualmente corrió a (N241-ELIMINADO 103) **(N238-ELIMINADO 103)** **(N239-ELIMINADO 103)** el denunciado (N240-ELIMINADO 103) **designó a** (N242-ELIMINADO 103) **(N243-ELIMINADO 1)** **como jefe de departamento del personal**, a quien fue a ver para tratar lo relacionado con su cambio, pero éste **le refirió que para él y para** (N244-ELIMINADO 103) **ella tenía que presentar su renuncia, ya que era una persona desagradable**.

Agrega la víctima que en el mes de agosto, mediante citatorio le notificaron en relación a una investigación administrativa, donde le insistieron para que presentara su renuncia; que al comparecer el (N245-ELIMINADO 103) **al Instituto Mexicano del Seguro Social, le notificaron que ya estaba de baja desde el día** (N246-ELIMINADO 103).

Dato de prueba con valor indiciario, en términos de lo que disponen los artículos 221, 223 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en la denuncia, la víctima hizo del conocimiento a la autoridad investigadora los hechos delictivos, conjuntamente, la identificación de quien probablemente los ejecutó. Además, porque la Fiscalía ofertó el mismo, conforme a los principios de **inmediación y**

contradicción, esto es, en audiencia, ante la presencia del Juez que dictó la resolución y del imputado, así como su defensor.

Aunado a lo anterior, se impone significar y reiterar, además de lo precisado en el considerando VI, que en el marco de su competencia las autoridades, deben estudiar los asuntos como el presente, con **perspectiva de género**; pues el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las situaciones especiales que acarreen una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género. Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación, respecto a las funciones de uno y otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para lograr el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la igualdad.

Aquí, conviene citar el contenido de los **artículos 1, 2, 3 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer**, mejor conocida como **CEDAW**, por sus siglas en inglés, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

"Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".

"Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

"Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

Así como los diversos **1, 2, 7 y 8, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará)**, que a la letra dicen:

"Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"

"Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

"Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (...)"

Artículo 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;"

De la interpretación conjunta y sistemática de estas disposiciones, con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, todas las autoridades en el marco de su competencia **deben poner especial cuidado al ponderar el contexto y los diversos factores de vulnerabilidad que hacen a las víctimas más propensas al ilícito**, como pueden ser la ideología social, desde la cual, se ha estigmatizado a la mujer que decide desarrollar actividades que culturalmente se ha considerado como exclusivas de los hombres.

En consecuencia, el derecho de las mujeres como el de las niñas y personas de la diversidad sexual, de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación es esencial para la realización del resto de derechos tutelados en el marco específico de protección contruidos para contrarrestar y eliminar el estado de subordinación en el que se les ha mantenido históricamente. De acuerdo con el comité CEDAW, existen seis componentes esenciales relacionados entre sí, para asegurar el acceso a la justicia: disponibilidad, justiciabilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas².

Para lograr tales objetivos dicho comité ha identificado distintas acciones; entre ellas mejorar "la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género"³. Esto es, implementar medidas para que todas las personas que participen en el sistema de justicia, en especial las juezas y jueces, tengan la capacidad y el conocimiento necesario para identificar y entender cómo impacta el género en la vida de las personas y por qué lo hace en forma diferenciada en hombres, mujeres y minorías sexuales.

Por ello, la obligación de juzgar con perspectiva de género, impone tareas primordiales a cargo de las personas impartidoras de justicia como son: aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participen en la controversia y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

En ese sentido se significa, que este órgano colegiado advierte que el **juez de origen omitió juzgar con perspectiva de género**, al no atender el contexto de vulnerabilidad que tiene la pasiva como mujer y víctima de violencia de género, omitiendo reconocer los derechos para que pueda acceder a una vida libre de violencia, acceder a la justicia, ello, **ya que está dudando de su credibilidad con respecto a los hechos que hizo de conocimiento al órgano investigador**, sin tomar en cuenta que la denunciante fue firme, clara y reiterante al sostener que ha sido agredida en las diversas ocasiones psicológicamente en la que era su fuente de trabajo, vulnerando con ello sus derechos fundamentales, entre ellos, el acceso a la justicia y además, sin importar el **estándar mínimo que se requiere para la emisión de un auto de vinculación a proceso**.

Como se dijo, ese dato de prueba arroja indicios suficientes para **demostrar que un sujeto activo de manera pública, a través de agresiones verbales, acción que dañó la estabilidad emocional de la pasiva,**

² Comité CEDAW, Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015, párr. 14).

³ (Ibidem, párr. 14. A).

ya que, [N247-ELIMINADO 1], en su opinión [N248-ELIMINADO 2] determinó que la sujeta pasiva, presentó **alteración emocional derivada de los hechos que denuncia, sugiriendo apoyo psicológico de aproximadamente dieciséis sesiones.**

Máxime que esa violencia que refiere la víctima que ha sido objeto por parte del activo, también fue percibida por [N249-ELIMINADO 1], compañera de trabajo de la denunciante; quien al ser entrevistada por la fiscalía indicó que a [N250-ELIMINADO 1] en [N260-ELIMINADO 103] en varias ocasiones la llevó al servicio médico, porque tenía la presión alta, colapsando en lo que era su sistema nervioso por la presión que le ejercía el doctor [N251-ELIMINADO 1] y el [N252-ELIMINADO 103] **ella vio como le exigía el trabajo levantándole la voz,** y el [N253-ELIMINADO 103] de ese mismo año, presenció cuando le notificaron un oficio; que buscaba motivos para despedirla, y el [N261-ELIMINADO 103] le notificaron de manera verbal que encontraba despedida, que la agredieron verbalmente los abogados del Instituto y al día siguiente, [N254-ELIMINADO 103] **el doctor [N255-ELIMINADO 103] le hizo la misma notificación verbal sin documento alguno que refiriera.**

Dato de prueba, que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 261, párrafo primero, 263, 265, 356 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que fue sometido a los principios de **inmediación, contradicción e igualdad de partes**, sin que se observe que contravenga derechos fundamentales, además de que fue incorporado al procedimiento cumpliendo las formas que establece el código adjetivo; y que, es **útil para acreditar** que en diversas ocasiones la sujeta pasiva ha sido objeto de agresiones psicológicas por el sujeto activo.

A mayor abundamiento, la Fiscalía aportó el **dictamen en trabajo social** [N256-ELIMINADO 103] elaborado por [N257-ELIMINADO 1] quien realizó investigación de campo, precisamente en el lugar donde acontecieron los hechos denunciados, esto es en el [N258-ELIMINADO 2], donde dicha perita dejó asentado que entrevistó a [N259-ELIMINADO 1], trabajadores de dicha institución educativa, y quienes coincidieron en informarle que el sujeto activo nunca trató mal o maltrató a la agraviada, que ésta es una persona conflictiva, inclusive el mencionado en primer término de los entrevistados, sostuvo que [N262-ELIMINADO 103] **tiene problemas mentales; entrevistas que a nuestras criterio, al menos para la etapa en la que nos encontramos,** no son objetivas porque las personas interrogadas en relación a los hechos investigados, según la narrativa de la fiscal que dio a conocer el contenido de dicho dictamen pericial, fueron entrevistadas en su fuente de trabajo, donde también labora el denunciado, inclusive, posiblemente tenga un cargo superior a éstas personas entrevistadas por la Trabajadora Social, pues el activo según lo informó la denunciante se desempeña como Director de dicho Instituto Tecnológico y como consecuencia, sean subordinados de dicho denunciado; aunado a esto, la persona que sostuvo que la agraviada tiene problemas mentales, hasta este período procesal no está acreditado que tenga conocimientos o sea especialista en materia de salud mental como para otorgarle valor, al menos de indicio a su opinión sin fundamento ni sustento clínico.

Datos de prueba con valor indiciario, en términos de lo que disponen los numerales 265, 356, 357, 358, 359, 360, 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque la Fiscal hizo saber que la experta basándose en los resultados obtenidos en la **valoración psicológica** practicada a la agraviada **detectó alteración emocional relacionando de los hechos de la denuncia;** por su parte, la **experta en trabajo social**, se trasladó al lugar donde aconteció el suceso indagado, esto es, con dicha pericial se demostró que la víctima si laboraba en esa dependencia gubernamental; aunado a que la testigo de cargo [N263-ELIMINADO 1] además de ubicar a la víctima en dicha fuente de trabajo, dijo no solo haber presenciado cuando el denunciado le exigía y le levantaba la voz a la agraviada, sino que también la acompañó al servicio médico porque tenía la presión alta a consecuencia de la violencia que recibía de parte de

N264-ELIMINADO 1 en ese contexto, si no existe indicio que demuestre que las profesionistas carezcan de los estudios y conocimiento sobre los cuales peritaron, sobre todo porque ambas laboran en la Fiscalía General del Estado, asimismo, porque dichos datos se aportaron conforme a los principios de inmediación y contradicción, por lo que en consecuencia, se les concede valor indiciario.

Además, se destaca que la Fiscalía también aportó un escrito en el que consta que a **N265-ELIMINADO 1** el veinte de abril de dos mil dieciocho, se le otorgó nombramiento definitivo de Laboratorista en dicha institución oficial, con el cual acreditó que la víctima, en la época de los hechos denunciados, **si laboraba en la institución donde refiere aconteció el evento que refiere**. Dato de prueba con valor indiciario de conformidad con los artículos 265 y 380 del código adjetivo de la materia ya que fue ofertado conforme a los principios de inmediación y contradicción.

Ahora bien, de esos datos de prueba, y esencialmente del **dictamen en materia de psicología**, emitido por la experta es **eficaz** para acreditar la **afectación psíquica** generada a la agraviada, pues al examinarla detectó que ésta **si presenta alteración emocional por los hechos denunciados**, al cual se reitera, concatenado con los demás datos de prueba aludidos por la fiscal al solicitar la vinculación a proceso del hoy no vinculado, esto es, la **denuncia de la pasiva, la entrevista de la testigo de cargo** **N267-ELIMINADO 1**

N268-ELIMINADO 1 el dictamen de investigación de campo y el **curso expedido por la Directora General del** **N269-ELIMINADO 1** a los cuales se les concede valor indiciario porque fueron ofertados en audiencia inicial, conforme a los principios de **inmediación y contradicción** y que se valoran de manera libre, acorde a la lógica jurídica y máximas de la experiencia, la sana crítica y el conocimiento científico, como lo dispone el artículo 20 Constitucional en su apartado "A", fracción II, en relación con los artículos 259, 260, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales citado,

En ese contexto, es **evidente el nexo** de tales antecedentes de investigación; los cuales, integran **datos de prueba idóneos**, para visualizarse a través de ellos que, un sujeto infirió agresiones verbales o psicológicas a la víctima, al grado de que como ésta lo afirma, ante el temor de perder su fuente de trabajo tuvo que realizar una petición por escrito de cambio de área de trabajo, acciones que le generaron afectación emocional que fue percibida por la experta en psicología, por ello, se vuelven **pertinentes**, dado que se refiere directamente al evento criminoso materia de la imputación; de tal manera, en términos de lo establecido por los artículos **261 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales merecen valor jurídico indiciario.

Luego entonces, contrario a lo expuesto por el Juez de Control, con los datos de prueba ofertados por la fiscalía en audiencia inicial se logra demostrar el nexo causal entre las manifestaciones de la pasiva, con la conducta desplegada por el sujeto activo, ya que, de no haber acontecido el evento criminoso, la víctima debió encontrarse estable emocionalmente y sin alteración emocional; es ese contexto, este Órgano Colegiado no comparte la opinión del juzgador en relación a que *"no existe ningún dato de prueba que corrobore que dicha personas estaban amenazadas, coaccionadas o impedidas para que realizaran sus entrevistas ante la representante social y que el denunciado no era su jefe inmediato"*, en principio, porque para esos presupuestos que alude el juez de origen, no los exige el tipo penal denominado por la ley como **violencia de género**, y además porque lo esencial en el presente asunto es demostrar al menos de manera indiciaria que la sujeta pasiva a consecuencia de la violencia que aduce haber sido objeto, trascendió a su estado emocional, lo cual se reitera, se concatena su afirmación con la valoración psicológica que dio a conocer la fiscal en la respectiva audiencia de imputación, opinión psicológica que no es contraria a la lógica o a los hechos controvertidos; por el contrario, fue acorde en referirse que las alteraciones emocionales que presentó la víctima de mérito, son a consecuencia de los hechos denunciados.

En ese tenor, los datos prueba ofertados por la fiscalía imprimen veracidad y corroboran el dicho de la ofendida, se valoran, en términos de lo que disponen los numerales 265, 356, 357, 358, 359, 360, 368, 369 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque fueron sometidos como se ha dicho, a los

principios de **inmediación, contradicción e igualdad** de las partes, esto es, conforme a las formalidades de ley y con respeto a los derechos fundamentales de las partes y por ende, a nuestra **consideración, son jurídicamente eficaces y contundentes, para establecer de manera inobjetable, que se cometió el hecho constitutivo del delito de violencia de género**, previsto por los artículos 361 del código penal del Estado; cuyo estudio comprobatorio, se funda en la libre valoración probatoria, contenida en el ordinal 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales; bajo la hipótesis de que cualquier **hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea legal**.

Así pues, como se dejó asentado en el referido considerando **VI analizado este asunto desde una perspectiva de género**, ese escenario de insultos, al menos hasta este momento procesal son suficientes para configurar el hecho que la ley señala como delito de **violencia de género**, pues los datos de prueba que preponderantemente sirvieron de base para establecer esa afectación psicológica son **idóneos y pertinentes** para acreditar la **alteración emocional** de la pasiva producto de las ofensas que ha recibido de parte del imputado.

Pues como se puede percibir, los **datos de convicción** aun no desahogados, se **enlazan de tal manera que permiten concebir** razonablemente la forma de desarrollo del evento criminoso, es decir, la pasiva se quejó de que el investigado desde enero de dos mil veinte, que llegó ostentando el cargo de Director del [N270-ELIMINADO 1], solicitó a los jefes inmediatos de ella, le pidiera que realizara su petición de cambio de área de trabajo y que renunciara; incluso él llegó a pedirselo personalmente, lo que a ella le provoca, **miedo, tristeza y vergüenza**, y ante el temor de perder su trabajo, redactó un documento donde pidió su cambio de área laboral, siendo despedida el [N271-ELIMINADO 103], conducta que le generó daño emocional el cual fue detectado por la profesionista al examinarla, como ya se dijo; en ese contexto, tales antecedentes de investigación integran **datos de prueba idóneos**, al menos hasta esta etapa para visualizarse a través de ellos que, un sujeto infringió agresiones psicológicas a la víctima, percibida no solo por la precitada testigo de cargo que fue entrevistada por la fiscalía, sino también por una experta en psicología, por ello, se vuelven **pertinentes**, dado que se refieren directamente al evento criminoso materia de la imputación; de tal manera, que en términos de lo establecido por los artículos **261 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales merecen Valor Jurídico Indiciario.

Es indudable entonces, que está acreditado **el ilícito de violencia de género en su modalidad de psicológica**; decisión que se se emite al valorar los elementos de convicción **bajo la perspectiva de género**, en la que el ejercicio de justipreciación de la prueba, lleva implícita la cláusula de libre valoración donde la declaración de la víctima constituye un factor fundamental del hecho a dilucidar.

A más que, debemos de tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 6 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia**, que prevé los tipos de violencia, entre ellos la **violencia psicológica** que nos ocupa y que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones**, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Asimismo, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave**, en el dispositivo 7 igualmente contempla los tipos de violencia en contra del género femenino, el cual expresa:

Artículo 7.- Son tipos de violencia contra las mujeres:

I. La violencia psicológica: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, **insultos, humillaciones**, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación;
II. La violencia física: Acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

Así pues, ante tal hipótesis, una vez examinados los datos de prueba recabados en la audiencia inicial, se llega a la conclusión de que el fallo impugnado, **no se encuentra apegado a derecho**; tomando en cuenta que su autor, no llevó a cabo una adecuada valoración de los datos de prueba puestos a su alcance, como lo previene el dispositivo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual confiere amplio arbitrio judicial a quien resuelve, para justipreciar los datos de prueba, sujetándolo solamente a establecer su valoración bajo su interpretación conjunta, y la particularidad de puntualizar las razones que la conducen a tal resultado; pues se insta, que de los antecedentes de investigación se desprenden datos que establecen de manera razonada que se cometió el hecho señalado por la ley como delito de **violencia de género, en su modalidad de violencia psicológica**, previsto por el artículo 361 del Código Penal del Estado, bajo las siguientes circunstancias:

Lugar: En el ~~N272-ELIMINADO 103~~.

Tiempo: ~~N273-ELIMINADO 103~~, en horas laborales.

Modo: La pasiva indicó que en la fecha señalada, el sujeto activo llegó al ~~N274-ELIMINADO 1~~ ~~N275-ELIMINADO 1~~ con el carácter de Director, y desde su arribo **les dijo a los jefes inmediatos de ella, que le pidieran que requiriera su cambio de departamento, y que renunciara a su cargo que ostentaba como laboratorista**, el cual le había sido otorgado de manera definitivo desde el veinte de abril de dos mil dieciocho; **llegando al grado de que a pesar de que el denunciado no era su jefe inmediato, le solicitó personalmente que solicitara su cambio de área**, actitud que a ella le provocó miedo, tristeza y vergüenza, al grado de redactar un documento, solicitando su cambio de área laboral, siendo despedida el ~~N276-ELIMINADO 103~~, conducta que **le generó daño emocional detectado por la perita psicóloga al examinarla**.

Circunstancias que quedaron demostradas con los datos de prueba referidos en audiencia inicial, y que contrario a la opinión del A quo, al menos de manera indiciaria si se tiene por demostrada la **circunstancias de lugar**, pese a que aún no se haya desahogado la prueba de criminalista; pues esta no es la única para demostrar tal circunstancia; más aún cuando la denunciante y la testigo de cargo fueron claras al señalar que los hechos investigados se suscitaron en el precitado ~~N277-ELIMINADO 2~~, aunado a que la perita en Trabajo Social, desarrolló su investigación en dicha institución educativa, donde los entrevistados ubicaron a los protagonistas en el proceso penal a examen; inclusive no pasa desapercibido que el mismo juez inferior en su resolución sostuvo que **"todos sabemos donde está el** ~~N278-ELIMINADO 2~~ ~~N279-ELIMINADO 1~~ **que está a lado de este juzgado**, pero no sabemos el área de trabajo de los sujetos activo y pasivo al no existir un dictamen en materia de criminalística de campo"; razonamiento desafortunado y equívoco del resolutor; lo que desde luego pone de relieve que no analizó el caso bajo una perspectiva de género; pues pasó por alto el contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **prohíben todo tipo de discriminación y establecen la igualdad entre los hombres y las mujeres, lo cual obliga a toda persona juzgadora a promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo**, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones clasificadas como "categorías sospechosas", a saber: sexo, género, preferencias, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, entre otros. Considerando lo anterior y tomando en cuenta el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en sexo, el género o las preferencias y orientaciones sexuales, en consecuencia, el juzgador, inclusive de oficio tenía la obligación de analizar si existía alguna desventaja o asimetría que por razón de género no permita la igualdad material entre las partes en este juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 22/2016, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2011430, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836, que dice:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.- Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Siguiendo los lineamientos que sostiene el criterio de referencia, es indudable que, en el caso a estudio, sí existen situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes por razón de género.

Aspecto que fue soslayado por el juez primary, pues no visualizó que el denunciado, aunque no era el jefe inmediato de la pasiva, sí ostenta un cargo superior al de ella en la misma fuente laboral, y como consecuencia, la víctima tiene una posición de desventaja frente al activo; luego, ante tal panorama, el presente asunto debió partir de un análisis bajo un enfoque de género, pues se trata de una controversia en la que, se encuentran involucrados derechos de una mujer que pudiera estar vulnerada psicológicamente por un superior; por lo que; atento a esas premisas el juez debió valorar el daño emocional de la pasiva, máxime que al menos hasta esta etapa procesal la defensa no ha desacreditado que esa alteración emocional se deba a otros factores; empero, el resolutor partió de una valoración carente de un análisis bajo la perspectiva de género, pues de lo contrario, hubiera arribado a otra conclusión diversa a la que fue recurrida por la víctima directa.

En esas condiciones, se verificó que el hecho materia de imputación, razonablemente se ubica en la hipótesis que la ley penal denominó como **violencia de género en su modalidad de psicológica** previsto por el **artículo 361** del Código Penal para el Estado de Veracruz; conducta que por el momento se logró percibir se materializó de **manera dolosa**, en términos de lo establecido por el diverso **21**, del ordenamiento legal en mención.

PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO.

De la misma forma, este cuerpo colegiado, estima que la fiscalía ofertó datos probatorios que de manera indiciara **justifican razonablemente la probable intervención de** [N280-ELIMINADO 1] en el hecho señalado por la ley como **delito de violencia de género**, en su modalidad de **violencia psicológica**, previstos por el artículo 361 del Código Penal del Estado, como autor material en el que intervino de manera dolosa, de conformidad con los numerales 21 segundo párrafo y 37 del Código Penal del Estado, esto, teniendo como punto de partida el señalamiento firme y categórico realizado por la víctima en contra del implicado, robustecido con el dicho de [N281-ELIMINADO 1]

En efecto, la víctima hizo saber que desde enero de dos mil veinte, que llegó [N282-ELIMINADO 1] [N283-ELIMINADO 1] [N284-ELIMINADO 2] en su calidad de **Director** de esa institución, solicitó a [N285-ELIMINADO 2] quien era su jefa inmediata, que la presionara para que pidiera su cambio a otro departamento, y a finales de **enero de dos mil veinte**, [N286-ELIMINADO 1] personalmente le solicitó que presentara su solicitud de cambio de área, actitud que a ella le provocó **miedo, tristeza y vergüenza**, al grado de que **ante el temor de perder su empleo elaboró un escrito en el que pidió su adscripción de área laboral**, el cual presentó en febrero de dos mil veinte, procediendo a hacerle su cambio el

diez de dicho mes al departamento de control escolar, pero al día siguiente once nuevamente la movieron al área de titulación; procediendo [N287-ELIMINADO 1] a despedir a [N288-ELIMINADO 1] y en su lugar designó Jefe del Departamento de Personal a [N289-ELIMINADO 1] a quien al cuestionarlo sobre su último movimiento, éste le contestó que para él y [N290-ELIMINADO 1] ella tenía que presentar su renuncia por ser una persona desagradable; y en agosto de dos mil veinte, le notificaron lo relativo a una investigación administrativa insistiéndole que presentara su renuncia; y fue el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, que compareció al Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le manifestaron que el [N291-ELIMINADO 103], había sido dada de baja.

Por su parte, [N292-ELIMINADO 1] hizo saber en su entrevista ante la fiscalía, que en varias ocasiones llevó a la agraviada al servicio médico porque colapsaba en su sistema nervioso, por la presión laboral que ejercía el doctor [N293-ELIMINADO 1] que precisamente el cuatro de febrero de dos mil veinte, ella presencio la forma en que [N294-ELIMINADO 1] le exigía el trabajo y le levantó la voz y el seis del mismo mes y año, observó cuando le notificaron mediante oficio que en el que hacían referencia a documentos personales; que solo buscaban motivos para despedirla y ese mismo día también le notificaron que estaba despedida, agrediéndola verbalmente los abogados del Instituto y al día siguiente el doctor [N295-ELIMINADO 1] le realizó la misma notificación de manera verbal.

Datos de prueba que han sido valorados en párrafos precedentes, dando por reproducidos los motivos y fundamentos en obvio de inútiles repeticiones innecesarias, de los cuales se desprende que [N296-ELIMINADO 1], fue directamente quien ejecutó la conducta, pues la pasiva hizo saber que fue [N297-ELIMINADO 1] quien solicitó a sus jefes inmediatos para que la presionaran para que realizara su petición de cambio de área y hasta para que renunciara a su fuente de trabajo, y ante el miedo de perderlo tuvo que solicitar tal petición, sin embargo, el [N299-ELIMINADO 103] el Seguro Social le notificó que había sido dada de baja; hechos de los cuales también dio crédito [N298-ELIMINADO 1] quien advirtió la conducta reproachable con la que se condujo [N300-ELIMINADO 1] hacia la sujeta pasiva.

Además, se reitera, al abordar con perspectiva de género la deposición de la víctima, se torna palpable el dominio del activo hacia ésta, a pesar de no ser su jefe inmediato; pero ostenta un cargo superior al de la sujeta pasiva; al grado tal, de presionar a sus jefes inmediatos para que le solicitara que pidiera su cambio de adscripción, incluso, según se advierte de la reproducción del audio y video a la fecha esta fue dada de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social; sucesos que fue mermando la psique de quien los recibió, incluso no son aislados, pues de acuerdo a lo narrado por la fiscalía, tales eventos también fueron percibidos por [N301-ELIMINADO 1]. Así, tales actos de violencia emocional, van mermando paulatinamente la mente de la víctima, permeando a tal grado que el receptor los normaliza o llega a permitir; esta situación se percibe de la conclusión del dictamen pericial, donde se concluyó, que la denunciante presentó síntomas significativos de **alteración emocional derivado de los hechos que denuncia**; situación que esta autoridad no debe pasar por alto, sobre todo en aras de tutelar un grupo vulnerable como lo es la mujer que, en el contexto laboral es víctima de violencia agresiones verbales, entre otras, algunas de ellas, con fatales consecuencias que se busca erradicar por completo en el Estado Mexicano.

En ese sentido, los mismos integran datos de prueba idóneos, para visualizarse a través de ellos que, [N302-ELIMINADO 1] **infririó violencia de género** a la víctima, con los efectos emocionales percibidos por la experta en psicología, por ello, se vuelven pertinentes, dado que se refieren directamente al evento criminoso materia de la imputación; de tal manera que, en términos de lo establecido por los artículos 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales merecen valor jurídico.

Por tanto, los datos ofertados por la fiscal en audiencia, **comprueban de manera indiciaria que** [N303-ELIMINADO 1], **ejecutó el hecho señalado por la ley como delito de violencia de género psicológica**, previsto en el artículo 361 del código punitivo del Estado, **como autor material de manera dolosa**, según lo establecido en los artículos 21, segundo párrafo y 37 del citado ordenamiento, bajo las siguientes circunstancias:

Lugar: en el [N304-ELIMINADO 2].

Tiempo: desde [N305-ELIMINADO 103] en horas laborales.

Modo: La pasiva indicó que en la fecha señalada, [N306-ELIMINADO 1] llegó al [N307-ELIMINADO 1]

[N308-ELIMINADO 2] con el carácter de Director, y desde su arribo, **solicitó a los jefes inmediatos de ella, le exigieran que pidieran su cambio de departamento, y que renunciara a su cargo que ostentaba como laboratorista**, el cual le había sido otorgado de manera definitiva desde el veinte de abril de dos mil dieciocho; **que inclusive** [N309-ELIMINADO 1] **a pesar de que no era su jefe inmediato, le exigió personalmente que pidiera su cambio de área**, actitud que a ella le provocó miedo, tristeza y vergüenza, por lo que tuvo que presentar un documento, solicitando su cambio de área laboral, siendo despedida el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, conducta que le generó daño emocional detectado por la perita psicóloga al examinarla.

No se soslaya, que la defensa del denunciado de referencia **centró sus alegatos de apertura y de clausura** en que no se acredita el hecho que la ley define como delito de violencia de género porque según su apreciación la denuncia es oscura, tendenciosa y la pasiva falta a la verdad, sin embargo, hasta esta fase procedimental no hay ningún dato o prueba que acredite su aseveración, y por el contrario, el dicho de la agraviada se concatena con lo expuesto por la testigo de cargo y el resultado de la valoración psicológica, dato de prueba que como se dijo para esta etapa procesal es apto e idóneo para presumir que la sujeta pasiva ha sido violentada psíquicamente, probablemente por [N310-ELIMINADO 1] en las fechas referidas con antelación.

Por otro lado, el argumento de la defensa, en el sentido de que la denunciante no señaló las circunstancias de lugar, tiempo y modo; debe decirse que contrario a su opinión, de la entrevista que dio a conocer el órgano acusador se vislumbra que ésta fue precisa, al señalar el **lugar** en el que fue violentada psicológicamente, **el periodo** en que se dieron y **como se desarrolló tal conducta** reprochable por nuestro sistema penal, como quedaron precisadas en los apartados que anteceden; además que, como se ha dicho, lo expuesto por la agraviada se valora **con perspectiva de género**, y al ser ella **quien resintió directamente las agresiones psicológicas**, hacen que su versión sea verosímil en cuanto a las condiciones en que se desarrollaron los hechos que motivaron la agresión verbal de que fue objeto, por parte de [N311-ELIMINADO 1] **ya que la afirmación de la víctima resulta verosímil**, pues lejos de colisionar con los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, resultan acordes con los referidos datos de prueba y preponderantemente, insistimos con el precitado **dictamen pericial psicológico**, emitido por experta en la materia que peritó y, por lo tanto, su dicho resulta atendible, en el sentido de que [N313-ELIMINADO 1] **la ha agredido en diversas ocasiones psicológicamente**; pues desplegó en ella actos que le provocaron un daño anímico, exponiéndola a situaciones en las que se afectó su estabilidad psicológica.

En ese orden de ideas, es manifiesto que los argumentos del defensor y las **divergencias destacadas por el juzgador no son relevantes para restar crédito a lo narrado por la ofendida**.

Conducta, que se le reprocha como **autor material** en términos de lo que dispone el artículo 37 del **código punitivo**, ya que fue la persona que probablemente ejecutó el antisocial de referencia, de manera **dolosa** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 21 del Código Penal, pues es evidente que el sujeto

activo es una persona con edad y capacidad para entender el hecho, sabedor de todas las consecuencias legales de su actuar, pero además, al adminicular los elementos de prueba unos con otros, se arriba a la conclusión que la voluntad de la agente fue dirigida en forma consciente a la comisión del citado acto delictivo

N315-ELIMINADO 1, toda vez que, el referido cúmulo de datos de pruebas revelan que el imputado quiso la realización de los elementos objetivos del tipo penal en estudio y tenía pleno conocimiento de lo ilícito de su conducta, de esta forma se configuró el dolo requerido para la integración del delito en estudio, ya que, aparecieron consecuencias aceptadas; además, las circunstancias del hecho deben ser conocidas pero no en forma técnico-jurídica, sino mediante lo que se califica como "estimación social de las circunstancias del hecho", esto es, la estimación o conocimiento que la comisión del delito que nos ocupa es penado por la ley; entonces, el material de prueba pone de manifiesto que era sabedor que esas conductas son sancionadas por la ley penal, y a pesar de estar enterado de tal circunstancia quiso y decidió de manera consciente desplegar todas esas acciones, afectando con ello el bien jurídico tutelado que lo es la protección al derecho de una vida libre de violencia en la familia y la armonía y estabilidad de la misma.

Consecuentemente, los **datos de prueba relacionados y valorados en esta resolución son jurídicamente suficientes para acreditar no solo la existencia del hecho delictuoso investigado, sino además la probable responsabilidad penal de** N318-ELIMINADO 1 lo que igualmente nos encamina a concluir **debidamente acreditados, los hechos que la Ley Penal define como delito de violencia de género en su modalidad de psicológica** previsto en el numeral 361 del código sustantivo penal del Estado; y que de manera presuntiva el fiscal investigador le atribuye al precitado N316-ELIMINADO 1 N317-ELIMINADO 1 conducta desplegada de forma dolosa de conformidad con lo dispuesto por el referido numeral 21 de la ley penal; trayendo como consecuencia, que se dicte en su contra el correspondiente **Auto de Vinculación a Proceso** que legalmente se impone, **de conformidad con los artículos 19 Constitucional, en relación con el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales;** máxime, que en la audiencia relativa, el A quo observó de manera puntual las formalidades procesales correspondientes, así como el respeto a las garantías Constitucionales y Derechos Humanos del imputado y víctima; e igualmente observó los **principios de Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación,** rectores del Proceso Penal en vigor; y **de manera preponderante el de presunción de inocencia, que opera en todo momento en favor de la parte imputada; tutelada en los artículos 20,** apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **7 del Código Penal vigente y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. I/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2000124, de la Décima Época, Materia: Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2917, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpaado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Por tanto, como se dijo de los antecedentes de la investigación, se desprenden indicios razonados para suponer que el denunciado a título probable violentó psicológicamente a la pasiva, de tal manera que le correspondió al investigado demostrar que no ejecutó la conducta atribuida por la fiscalía, al no hacerlo así, es dable **revocar la resolución,** pues del conjunto de circunstancias y datos de prueba habidos en el proceso

penal, se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar ese trato procesal que operaba en su favor, el cual se encuentra previsto en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política del País, así como en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, del material probatorio no se vislumbra alguno que lo exonere de la responsabilidad atribuida.

Apoya a lo expuesto, la Jurisprudencia V.4o. J/3, Novena Época, registro: 177945, que sustentaron los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 1105, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, que expresa:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Así también en lo conducente, la Jurisprudencia II.2o.P. J/20, Novena Época, registro: 175111, que postularon los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, página 1512, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, que versa:

"DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastocuen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran."

Luego entonces, por todo lo anteriormente dicho, es evidente que, con la emisión de la presente resolución, no se trastoca el actual contenido del referido artículo **20, Apartado B, Fracción I de la Constitución Federal**, posterior a la reforma de dos mil ocho, al igual que en el numeral **13** del multicitado código represivo, así como en el artículo **11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ratificado por México, y el precepto **14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** Adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, ratificada por México, publicada en el Diario Oficial y entrada en vigor en 1981, que tratan respecto al **principio de presunción de inocencia y equidad procesal**; de aplicación obligatoria, atendiendo al contenido del citado dispositivo 1º Constitucional, en relación con el **133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ordena lo siguiente:

"...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados..."

Esto es que, para que un proceso sea justo, al menos formalmente, debe salvaguardar todas las garantías procesales que prevea la Constitución, los derechos reconocidos en los tratados internacionales y leyes procesales; uno de esos derechos o garantías es la **presunción de inocencia**, protegida a través del **principio de debido proceso**, que forma un derecho fundamental, que lejos de ser sólo de carácter teórico de derecho representa una garantía procesal insoslayable para todos, cuya extensión debe considerarse a la luz del artículo 14 de la Constitución Federal, que define en la misma frase y con el mismo alcance **dos derechos fundamentales** en un Estado de derecho: el **principio sustantivo de legalidad y el principio procesal de inocencia**, al señalar que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho; así pues, los principios conexos de presunción de inocencia y debido proceso legal tienen el carácter de presupuestos fundamentales, de garantías axiomáticas y matrices del proceso penal, que han sido

reconocidas no sólo por el **derecho nacional y extranjera**, sino también por la **Comisión Interamericana y por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación**, esto es que la presunción de inocencia es un derecho vigente con la más alta jerarquía, en virtud de los tratados internacionales suscritos por México, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Máxime tomando en cuenta que dicha equidad procesal, es exigible de igual manera a favor de la parte agraviada, como se advierte de lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Apartado A, Acceso a la Justicia y Trato Justo, de aplicación obligatoria, de conformidad con lo señalado en los referidos cardinales 1 y 133 Constitucionales; y a su vez las probanzas de autos, no revela que se hubiese violado Derecho Humano alguno en contra de alguna de las partes.

En otro contexto, este cuerpo colegiado considera que, conforme a la mecánica de los hechos atribuidos al inculcado, no se actualizó alguna de las excluyentes del delito y de extinción de la acción penal, como lo prevé **la fracción IV del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

EXCLUYENTES DEL DELITO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

En efecto, en autos, no se acreditó a favor del imputado, alguna de las **excluyentes del delito** previstas en los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal para el Estado de Veracruz, cuyo contenido es:

"Artículo 23. Son excluyentes del delito:

I. La ausencia de conducta;

II. La atipicidad;

III. Las causas de justificación; y

IV. Las causas de inculpabilidad.

Artículo 24. Existe ausencia de conducta cuando la actividad o inactividad del agente activo son involuntarias.

La atipicidad es la inexistencia de alguno de los elementos de la descripción legal.

Artículo 25. Son causas de justificación:

I. Actuar en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;

II. Actuar contra lo dispuesto en una norma de naturaleza penal incumpliendo su mandato por tener un impedimento legítimo;

III. Repeler una agresión actual o inminente y contraria a derecho, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a quien defiende.

Se presumirá la legítima defensa cuando se cause un daño a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa, siempre que la presencia del extraño revele evidentemente una agresión;

IV. La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente doloso o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor;

V. (DEROGADA, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

VI. Que se produzca un resultado que no se previó, por ser imprevisible.

Artículo 99.- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por:

I. Cumplimiento de las penas o medidas de seguridad;

II. Muerte del inculcado o sentenciado;

III. Amnistía;

IV. Perdón en los delitos de querrela;

V. Rehabilitación;

VI. Indulto;

VII. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

VIII. Prescripción;

IX. Supresión del tipo penal; o

X. Conclusión de tratamiento de inimputables."

En torno a ello, no se advierte que se hubiese actualizado alguna excluyente del delito, por el contrario, se verificó que en el caso se está en presencia de **conducta típica antijurídica y culpable**, pues el sujeto activo del delito tenía la capacidad de conocer lo injusto de su actuar (conciencia de antijuridicidad), en tanto que en autos no se justificó que fuera inimputable, al tiempo que se visualizó que pudo reconocer la posibilidad de actuar de otra manera y de autodeterminarse conforme a derecho, en el caso concreto (exigibilidad de actuar de forma diferente), debido a que en la especie, **N319-ELIMINADO 1**, siempre tuvo la oportunidad de no violentar verbalmente a su compañera de trabajo; al mismo tiempo que en autos no se demostró la existencia de alguna causa de la extinción de la acción penal, previstas por el artículo 99 del código punitivo, toda vez que al expediente no fue aportada prueba que demuestre la existencia de las mismas.

Por otra parte, es de significarse que, **en el momento procesal en el que nos encontramos, únicamente se exigen indicios razonables que permitan suponer que se cometió el hecho señalado por**

la ley como delito, así como la probable participación del investigado, toda vez que en la resolución de plazo constitucional, ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano colegiado **revoca el auto de no vinculación a proceso apelado**; en consecuencia, **se vincula a proceso a [N325-ELIMINADO 1]**, por el hecho tipificado como delito de **violencia de género en su modalidad de psicológica**, previsto en el artículo 361 del Código Penal en vigor, y que se dijo cometido en agravio de la denunciante, con todas sus consecuencias legales; máxime que reiteramos, en este momento procesal, para la emisión de un auto de esta naturales no se requieren pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del imputado.

Teniendo aplicación al caso por su sentido, la jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), registro digital: 160330, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, Materia: Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 1942, que a continuación se reproduce:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de racionalidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación."

De igual modo, cabe acotar que hasta este momento procesal se han satisfecho las formalidades del procedimiento, pues existe evidencia que se celebró audiencia inicial ante el juez de control competente jurídicamente, en la cual la fiscalía formuló imputación por hechos que se dieron a conocer a [N320-ELIMINADO 1] [N321-ELIMINADO 1] también se le informaron los derechos que la ley le otorga, además, se le otorgó el derecho a declarar lo que decidió no emitir; también existe registro que el imputado estuvo asistido de sus defensores voluntarios con cédulas profesionales [N322-ELIMINADO 1], respectivamente; de igual forma, este cuerpo resolvió la situación jurídica del imputado tomando en consideración los datos de prueba ofertados por la Fiscal.

En ese tenor, dado que existen elementos hasta este momento procesal para acreditar el hecho con apariencia de delito, así como la probable intervención del denunciado, también con fundamento en los artículos 19 de la Constitución Política del País, 316, 317, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se REVOCA la resolución recurrida** y en su lugar, se dicta con todas sus consecuencias legales **auto de vinculación a proceso** en contra de [N323-ELIMINADO 1], por su probable intervención en la comisión del hecho señalado por la ley como delito de **violencia de género en su modalidad de psicológica**, cometido en agravio de [N324-ELIMINADO 1].

Finalmente, aunado a lo sostenido en el considerando VIII, cuyos fundamentos y motivos damos por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias, este cuerpo colegiado procede a resolver por escrito el recurso de apelación, pues como se dijo, las partes no solicitaron exponer alegatos

aclaratorios y este cuerpo colegiado estima innecesario escuchar a las partes para que aclaren sus inconformidades sobre todo cuando a las partes les asiste la suplencia de la queja; asimismo, considerando que, abrir audiencia para resolver el recurso de apelación, implica costos innecesarios a las partes, de tiempo y económicos, además, de que, no se debe olvidar que las mismas tienen derecho a un recurso eficaz y sencillo, incluso, como lo estableció la Primera Sala del Máximo Tribunal de nuestro País, el hecho de que se dicte la resolución de plano únicamente atiende a que, a ninguna finalidad práctica llevaría retardar el dictado de la sentencia de segunda instancia hasta el desahogo de una audiencia en la cual no existirá debate en torno a los agravios hechos valer anteriormente por escrito, por no haberse considerado necesario ni por las partes ni por el órgano jurisdiccional de alzada, sin dejarse de observar además que, la referida Primera Sala estableció que de no solicitarse la celebración de la audiencia prevista por el artículo 476 del citado ordenamiento procesal, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin substanciación alguna y de plano en forma escrita, como lo dispone el artículo 478 del Código Procesal en cita.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** el auto de no vinculación a proceso apelado.

SEGUNDO. Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** con todas sus consecuencias legales a N326-ELIMINADO 1 por el hecho tipificado como delito de **violencia de género en su modalidad de psicológica, previsto por el artículo 316 del Código Penal del Estado**; cometido en agravio de la denunciante.

Consecuentemente, el Juzgador de Control deberá convocar a una audiencia en la que previo debate se imponga una medida cautelar al imputado y se establezca un plazo de investigación complementaria en términos de lo dispuesto por los artículos 154, fracción II, 316 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución; comuníquese al ciudadano juez del conocimiento y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Esta resolución se publica en la página oficial del Poder Judicial del Estado, por las razones expuestas en el considerando **VII**, resguardando la identidad de los intervinientes.

QUINTO. Cúmplase.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las ciudadanas Magistradas integrantes de esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: Denisse de los Angeles Uribe Obregón, Gladys de Lourdes Pérez Maldonado y **María del Socorro Hernández Cadena**, quien tuvo a su cargo la ponencia. Damos fe.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 99.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 142.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 144.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 145.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 149.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 151.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 152.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 153.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 154.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 155.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 156.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 157.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 159.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

160.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 195.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 196.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 197.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 198.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 199.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 200.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 201.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 202.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 203.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 204.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 205.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 206.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 207.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 208.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 209.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 210.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 211.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 212.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 213.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 214.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 215.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 216.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 217.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 218.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 219.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 220.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 221.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 222.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 223.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 224.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 225.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 226.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 227.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 228.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 229.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 230.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

245.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 248.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 249.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 250.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 251.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 252.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 253.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 254.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 255.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 256.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 257.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 258.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 259.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 260.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 261.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 262.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 263.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 264.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 265.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

266.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

278.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

279.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

280.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

281.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

282.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

283.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

284.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

285.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

288.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

290.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

291.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

292.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

293.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

294.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

295.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

296.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

297.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

298.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

299.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

300.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 301.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 302.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 303.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 304.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 305.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 306.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 307.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 308.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 309.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 310.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 311.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 312.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 313.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 314.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 315.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 316.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 317.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 318.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

319.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

320.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

321.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

322.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

323.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

324.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

325.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

326.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."